



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2003/07/08
Fecha de Promulgación	2003/07/25
Fecha de Publicación	2003/07/30
Vigencia	2003/07/31
Periódico Oficial	4268 "Tierra y Libertad"

NOTAS:

OBSERVACIONES GENERALES.- De conformidad con el artículo segundo transitorio de la presente, se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, promulgada el 30 de agosto de 2000, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4072.

OBSERVACIONES GENERALES.- De conformidad con el artículo séptimo transitorio de la presente, el Consejo Estatal de Seguridad Pública y los Consejos Municipales de Seguridad Pública a que se refiere la presente Ley, deberán ser instalados por el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, según sea el caso, dentro de los treinta días naturales siguientes a la vigencia del presente ordenamiento, en los términos que el mismo dispone.

OBSERVACIONES GENERALES.- De conformidad con los artículos de la presente se deroga la fracción V del artículo 14 y se reforman los siguientes artículos, 35, 63, 69, 101, 118, 119, 120, 121, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 136, 139, 141, 147, 149, 153, 207; la Denominación del Capítulo Tercero del Título Octavo de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4383 de fecha 16/03/2005.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Decreto número 602, publicado en el Periódico Oficial No.4391 de fecha 2005/05/11,

Mayo 11, 2005

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y

CONSIDERANDO

Que la visión integral de la Ley, dentro de su reordenamiento, es acorde con las disposiciones de la Ley General que Establece las Bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y busca recuperar la confianza de la sociedad en las corporaciones e instituciones de seguridad pública y generar el marco legal, institucional y administrativo que permita la transformación de los mecanismos de prevención, procuración y administración de justicia.

Que prevenir la delincuencia en todas sus modalidades, a través de la

profesionalización y la dignificación de los elementos de los cuerpos de seguridad, así como fortalecer la transparencia, honradez y eficiencia, promover y desarrollar la cooperación y vinculación de las corporaciones y promover la legalidad y la participación ciudadana, son objetivos que persigue la ley.

Que las leyes o las reformas legales por sí mismas no realizan las transformaciones deseadas, pero son parte del impulso transformador en la medida en que dan una imagen de las situaciones a las cuales se aspira, las reglas para alcanzarlas y preservarlas y los mecanismos para corregir la trasgresión a, precisamente, la norma jurídica.

Que precisamente en el sentido de esta orientación de transformación profunda y duradera se inscriben los componentes principales de la presente Ley, los cuales son:

Una visión integral del esquema de seguridad pública, ya que la responsabilidad de la seguridad pública no sólo recae en la Secretaría del ramo, sino comprende las acciones de otras instancias de gobierno y auxiliares de la seguridad pública.

La definición de que la tarea fundamental de las instituciones de seguridad pública y la policía en particular es prevenir el delito antes que perseguirlo.

Consecuentemente la creación de todo un título sobre prevención del delito como labor sustantiva de la seguridad pública.

La inclusión de la noción de que la debida atención de las faltas menores ayuda a prevenir las faltas mayores

La incorporación de la noción de la prevención primaria o aquella que no se sustenta en el uso de la capacidad de coerción legal.

En consecuencia también hay todo un capítulo que define las características y consecuencias de la evaluación permanente del personal. Esta evaluación tiene que ver con el desempeño, medido como el cumplimiento de la parte de los programas que a cada servidor público corresponde.

La incorporación de todo un título sobre normatividad interna, supervisión y control.

La normatividad interna refiere que todas las actividades han de estar regidas por manuales de procedimientos altamente pormenorizados para reducir la discrecionalidad a su mínima expresión, lograr mayor control interno y una respuesta uniforme de todos los integrantes de las corporaciones o instituciones. Esto tiene gran impacto también en la formación de los reclutas como en parte ya ocurre en la práctica: no hay mejor preparación que aquella que tiene que ver con las normas que cotidianamente deberá poner en práctica el futuro agente.

La supervisión y control refiere a los mecanismos de conducción del personal y que sirven al mismo tiempo para prevenir las faltas del personal. Frente al riesgo de las conductas contrarias a las normas internas y a las leyes, la unidad de asuntos internos y el Consejo de Honor y Justicia deben ser la última instancia, no la única.

Aunque la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, plantea la creación separada de consejos estatales e instancias de consulta a la sociedad, en la presente Ley se da un paso trascendente al incluir dentro del Consejo Estatal de Seguridad Pública a representantes de organizaciones de la sociedad civil, junto con autoridades ejecutivas locales y representantes de los poderes judicial y legislativo.

En virtud de que las autoridades ejecutivas locales tienen facultades y responsabilidades exclusivas, de la división de poderes y la delimitación de responsabilidades de autoridades de distintos niveles de gobierno, se precisan las materias en las que es posible la votación de todos los integrantes del Consejo y

aquellas que están reservadas para las autoridades ejecutivas locales.

En este punto, como en los restantes, Morelos podrá disponer de la legislación más avanzada del país en la materia.

Asimismo, la Ley propone que el Coordinador General Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública no sea, como se ha practicado, al mismo tiempo el Secretario de Seguridad Pública. Igualmente y también, a diferencia de la ley vigente, se define las atribuciones de este puesto.

La descripción de las características y reglas del proceso de producción de información y conocimiento que son indispensables para una eficiente operación del sistema estatal de seguridad pública. Esto constituye varios pasos adelante de la descripción del proceso de registro de información de la ley vigente.

Se establece la obligatoriedad de las autoridades responsables para inscribir toda su información sobre personal, armamento, equipo e información criminal en el Registro Estatal de Seguridad Pública. Fija, asimismo, los mecanismos de consulta y las sanciones para quienes incumplan esta obligación.

La definición del tipo de relación profesional que existe entre las instituciones de seguridad pública y sus servidores. Se trata de una relación administrativa y no laboral, conforme lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se establecen los requisitos para ser Secretario de Seguridad Pública, a diferencia de la ley vigente la cual los refiere exclusivamente para los titulares de seguridad pública municipal.

Que el ordenamiento vigente satisfizo en su momento las necesidades básicas de normatividad de la seguridad pública, en concordancia con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Sin embargo se requiere de una norma más amplia y útil.

Que aunque buena parte del articulado de la Ley vigente se retoma, la magnitud de las adiciones y reformas precisan que esa norma se abrogue para dar lugar a una nueva Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, este Congreso del Estado de Morelos tiene a bien expedir la siguiente:

LEY

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente ley tiene como finalidad garantizar el derecho a la seguridad pública de todas las personas, habitantes o transeúntes en el Estado de Morelos, como se obliga al Estado y los Municipios por el artículo 21 de la Constitución Federal, así como establecer las bases del servicio de seguridad pública que prestan los gobiernos estatal y municipales. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal.

Artículo 2.- Se entiende por el servicio de seguridad pública al conjunto de actividades del Estado encaminadas a prevenir y disminuir la incidencia de las infracciones y delitos, a fin de salvaguardar los derechos e integridad de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos.

Artículo 3.- Las autoridades que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

Artículo 4.- El Estado combatirá las causas que generan las conductas antisociales y la comisión de delitos y promoverá la participación social para tal efecto.

Artículo 5.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación concurrente corresponde en forma exclusiva a las autoridades federal, del Distrito Federal, estatales y municipales competentes y no podrá ser concesionado a particulares bajo ninguna circunstancia.

Las corporaciones e instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, podrán prestar servicios a los particulares, en términos de lo dispuesto por este ordenamiento, pero la relación administrativa de sus elementos se entenderá únicamente con el estado o el municipio, según sea el caso.

Artículo 6.- El Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones para la prevención, investigación y persecución de delito, impartición de justicia y reinserción social del delincuente y del menor infractor previstos en la presente Ley y tendientes a cumplir los objetivos de la integración eficiente, coordinada y funcional para cumplir con los fines de la seguridad pública.

Artículo 7.- En el Estado, el ejercicio de las atribuciones en materia de seguridad pública, comprenderá de manera integral, las acciones que corresponden a:

- I. La Secretaría de Seguridad Pública;
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Procuraduría General de Justicia;
- IV. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V. El Consejo Estatal de Seguridad Pública; y
- VI. Las Autoridades Municipales de seguridad pública.

Las acciones de la Procuraduría General de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, serán exclusivamente las que de manera expresa se contienen en el presente ordenamiento.

Artículo 8.- La conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública se regirá por los siguientes principios y acciones:

- I. Respetar en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y las leyes que de ellas emanen;
- II. Respetar los derechos humanos;
- III. Desempeñar el servicio encomendado con compromiso, lealtad, honor, honradez, responsabilidad y eficiencia;
- IV. Procurar la prevención del delito antes que su persecución;
- V. Actuar eficazmente contra toda falta a las normas jurídicas.

En el elemento policial debe prevalecer el principio de que la tolerancia a las faltas menores favorece la comisión de las mayores;

VI. Utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas y hacer un uso racional de la misma;

VII. Mantener un esfuerzo constante por reducir la incidencia criminal y mejorar la seguridad de los habitantes; y

VIII. Tratar a las víctimas del delito con respeto a su dignidad.

La formación de los servidores de las instituciones de seguridad pública inculcará estos principios.

Artículo 9.- Las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, actuarán en forma coordinada y conformarán para tal fin el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Estatal.

Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

Artículo 10.- La coordinación que establece esta Ley, incluirá los aspectos necesarios para la consecución de la seguridad pública, a saber:

I. Actividades de prevención primaria del delito y de infracciones;

II. Comunicación entre instituciones y servidores de la seguridad pública;

III. Acciones policiales conjuntas para prevenir o perseguir el delito;

IV. Reglamentos, manuales de procedimientos, instructivos, guías y demás normas internas de actuación;

V. Reglas e instrumentos de control, supervisión y régimen disciplinario;

VI. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de selección, ingreso, permanencia, promoción y remoción de los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, acorde a la naturaleza de su servicio para con el Estado y la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley;

VII. Recolección, registro, procesamiento, almacenamiento, intercambio y consulta de información sobre la prevención del delito y de infracciones;

VIII. Equipamiento y modernización tecnológica;

IX. Solicitud y administración de recursos públicos;

X. Regulación y control de los auxiliares de seguridad pública;

XI. Relaciones con la comunidad, y

XII. Las demás necesarias para la seguridad pública.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de esta Ley, las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública podrán suscribir los convenios de coordinación y colaboración necesarios con cualquier instancia de gobierno y de organizaciones civiles, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 12.- El Estado y los municipios se integrarán al Sistema Nacional de Seguridad Pública mediante instancias de coordinación, en términos de la Ley

General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y de los Convenios que suscriba el titular del Ejecutivo Federal en esta materia.

Artículo 13.- Las autoridades competentes promoverán la participación de la sociedad en la planeación, supervisión y evaluación de la seguridad pública, así como en actividades que no estén legalmente reservadas a los servidores públicos responsables, en los términos de la presente Ley.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y AUXILIARES
EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 14.- Son Autoridades Estatales en materia de seguridad pública:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Procurador General de Justicia; y
- V. Derogada

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se deroga la fracción V del presente artículo por Decreto Número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 15.- Son Autoridades Municipales en materia de seguridad pública:

- I. El Ayuntamiento, que ejerce sus atribuciones por conducto del Presidente Municipal;
- II. El Titular de las corporaciones de seguridad pública municipal; y
- III. El Consejo Municipal de Seguridad Pública.

**CAPÍTULO II
DE LA POLICÍA ESTATAL**

Artículo 16.- El mando supremo de las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado, corresponde al Gobernador del Estado, quien delega el ejercicio gubernativo de esta función en el ámbito de sus competencias en el Secretario de Gobierno y el Secretario de Seguridad Pública, para efecto de llevar a cabo lo dispuesto en el presente ordenamiento.

El Gobernador del Estado podrá dictar órdenes a las policías municipales en aquellos casos que sean considerados como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público, las que serán acatadas en términos de lo previsto por la fracción XXIX del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para los efectos del presente ordenamiento, el alto mando de las corporaciones policiales preventivas estatales corresponde al Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 17.- El mando supremo de la Policía Ministerial corresponde al Procurador, como se dispone en el artículo 21 de la Constitución General de la República. La organización y actuación de la policía ministerial se sujetará en cuanto a su régimen interior, a lo que dispongan el Código de Procedimientos Penales del Estado de

Morelos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, así como su Reglamento.

Artículo 18.- Las Policías del Estado se integran por:

- I. La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública;
- II. La Policía Estatal de Caminos y Auxilio Turístico;
- III. La Policía Ministerial; y
- IV. La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, con las unidades y agrupamientos que prevea el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 19.- Se consideran como elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, aquellos que reúnan los requisitos que esta Ley establece, carácter atribuible mediante documento oficial otorgado por la autoridad competente.

No formarán parte de las corporaciones e instituciones de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a la función de seguridad pública aún cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.

Los elementos de las corporaciones de seguridad pública podrán, por instrucciones superiores, apoyar en actividades administrativas, sin afectación a su relación administrativa.

CAPÍTULO III DE LA POLICÍA MUNICIPAL

Artículo 20.- La Policía Municipal estará integrada por la Policía Preventiva y Tránsito, dependiente de cada Municipio, con todas las unidades y agrupamientos que prevean los reglamentos respectivos, salvo que en esa localidad no se cuente con los recursos necesarios para la prestación del servicio de seguridad pública.

Artículo 21.- El mando directo e inmediato de la policía municipal corresponde a los Presidentes municipales. Estos estarán facultados para celebrar convenios con otros municipios del Estado, previa aprobación de sus cuerpos edilicios, para efectos de coordinarse en la prestación del servicio de seguridad pública.

Artículo 22.- Las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal serán aplicables a la policía municipal en todo lo que no se oponga a este ordenamiento jurídico y a su reglamento respectivo.

Artículo 23.- Los Ayuntamientos, previa aprobación de los cuerpos edilicios correspondientes y a su costa, podrán celebrar convenios con otros Municipios o el Estado, para que de manera directa se haga cargo en forma temporal de la prestación del servicio público de la policía preventiva, o bien se preste coordinadamente entre ambos niveles de gobierno.

CAPÍTULO IV DE LOS AUXILIARES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRESTADORES DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 24.- Las personas físicas o morales, prestadores de los servicios de

seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública, son auxiliares de las instituciones que brinden este servicio y por lo tanto quedan sujetos a los principios de actuación previstos en la presente Ley, que en su caso correspondan, en los términos y modalidades que el reglamento especifique.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, las personas a que se refiere el artículo anterior constituyen dos categorías generales: los auxiliares de instituciones públicas y los prestadores del servicio de seguridad privada.

Los auxiliares de instituciones públicas son los custodios de los centros de readaptación social y de menores infractores así como los servidores públicos de protección civil.

Por prestadores del servicio de seguridad privada se entenderá a:

I. Las personas físicas o morales legalmente constituidas cuyo objeto social sea la prestación de servicios de seguridad, ya sea para la guarda o custodia de locales, establecimientos, negociaciones, estacionamientos, industrias o para la transportación de valores; quedan también asimiladas a este grupo las personas físicas que presten el servicio de seguridad por conducto de terceros empleados a su cargo;

II. Las personas físicas o morales que por sus necesidades establezcan seguridad interna en sus instalaciones o para sus funcionarios, con elementos sujetos a una relación laboral;

III. Los cuerpos de seguridad, organizados internamente por instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles, o comerciales para su vigilancia interna, quienes tienen una relación laboral o de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñen sus funciones;

IV. Los sistemas de seguridad, que a su costa organicen los habitantes de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales de áreas urbanas para ejercer, en cualquier horario la función única y exclusiva de resguardar las casas-habitación ubicadas en las áreas que previamente se señalen;

V. Los custodios de personas, que presten servicios de seguridad personal a costa de quienes reciben tal servicio;

VI. Los vigilantes individuales, que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia en casas habitación;

VII. Las personas físicas o morales que presten los servicios de seguridad y custodia de vehículos y bienes en todas sus modalidades;

VIII. Las personas físicas o morales que presten los servicios de sistemas de alarmas, cerrajerías y protección en todas sus modalidades; y

IX. En general toda persona física o moral de derecho privado, que en virtud de sus funciones, realice actividades relacionadas con la seguridad.

Artículo 26.- Los integrantes de instituciones públicas que son auxiliares de la seguridad pública regirán su actuación por sus leyes, reglamentos y demás disposiciones respectivas.

Artículo 27.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares, personas físicas o morales que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o servicios de sistemas

de alarmas; deberán obtener la autorización y el registro de la Secretaría de Gobierno para prestar sus servicios.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales interesadas en prestar el servicio de seguridad privada, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que hayan obtenido el registro y la autorización correspondiente ante la Secretaría de Gobierno; los prestadores que no hayan cumplido con el registro podrán ser sancionados en los términos del reglamento en la materia. Toda solicitud de registro se hará del conocimiento de la unidad administrativa federal competente en materia de protección ciudadana, para que formule las observaciones que estime pertinentes;

II. No podrán realizar funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;

III. Cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de delito o tengan acceso u obtengan pruebas que acrediten la presunta responsabilidad penal de un individuo, inmediatamente lo harán del conocimiento del Ministerio Público;

IV. Queda prohibido usar en su denominación, razón social o nombre, en su papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras "Policía", "Agente", "Investigador" o cualquier otra que derive de las anteriores o que pueda dar a entender una relación con autoridades o con los cuerpos de seguridad pública. El término "seguridad" sólo podrá utilizarse acompañado del adjetivo "privada";

V. En sus documentos, insignias e identificaciones no podrán usar emblemas oficiales ni el escudo o los colores nacionales, tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;

VI. Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipos distintos de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública o a las fuerzas armadas, de forma tal que a simple vista no exista la posibilidad de confusión, mismas que invariablemente tendrán que ser autorizadas por la Secretaría de Gobierno. Para el caso de utilizar uniformes, insignias, divisas o equipos no autorizados, podrán ser sancionados en los términos del artículo 295 del Código Penal para el Estado de Morelos;

VII. Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que les imponga el reglamento y la autorización correspondiente; y

VIII. Responderán de los daños y perjuicios que cause su personal al prestar los servicios.

Artículo 29.- Ningún elemento de las corporaciones e instituciones de seguridad pública o de su personal administrativo, de la federación, de los estados o de los municipios, que se encuentren en activo, podrá ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios de seguridad privada, siendo causal de negar o cancelar la autorización respectiva.

Artículo 30.- Los ayuntamientos podrán autorizar que en las colonias, poblados y demás comunidades de sus respectivos municipios, se establezca un sistema auxiliar de vigilancia a cargo de los propios vecinos de la colonia o comunidad, que estará bajo el mando directo e inmediato del titular de la seguridad pública municipal,

en la forma que determine el ayuntamiento y sin contravenir al marco jurídico vigente y a la presente Ley, considerando los usos y costumbres en las localidades en donde apliquen.

Artículo 31.- Los integrantes de los sistemas auxiliares de vigilancia señalados en el artículo anterior, no formarán parte de las corporaciones, ni de las instituciones de seguridad pública, no podrán desempeñar funciones reservadas a la Policía del Estado o del municipio, ni existirá vínculo profesional o de naturaleza similar con las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios y no podrán portar armas de ningún tipo.

Deberán estar inscritos en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública. De igual forma no usarán vehículos o vestimenta que provoque confusión con los uniformes y distintivos reglamentarios de las corporaciones e instituciones de seguridad pública.

Artículo 32.- Las empresas de seguridad privada serán responsables de la relación laboral que exista con los trabajadores que contraten, de conformidad con las disposiciones legales en materia laboral.

Artículo 33.- Para todo lo relativo a la integración, registro y funcionamiento de los cuerpos auxiliares de seguridad pública y prestadores de servicio de seguridad privada, se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 34.- Los elementos auxiliares de seguridad pública y de seguridad privada contemplados en esta Ley, deberán capacitarse y en su caso, certificarse ante el Colegio Estatal de Seguridad Pública para cumplir con los requisitos del Registro Nacional de Personal.

Será responsabilidad del Colegio Estatal de Seguridad Pública, determinar las modalidades para certificar a los auxiliares de seguridad pública.

Artículo 35.- La Secretaría de Gobierno aportará al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública la información relativa al registro del personal y equipo de los auxiliares de seguridad pública a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley, y en general proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia que aporte datos relevantes para una mejor coordinación en materia de seguridad pública.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA

Artículo 36.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia deberá salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y derechos, así como mantener la paz, la tranquilidad y el orden público en todo el Estado, por conducto de las dependencias que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública deban ejercer esa atribución.

Artículo 37.- Competen al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de las funciones que establece la Ley Orgánica de la Administración

Publica, las específicas de esta Ley.

La Secretaría de Seguridad Pública aplicará las normas a que se sujeta el uso de insignias y divisas, uniformes y equipos reglamentarios de las corporaciones a su mando.

Los titulares de los cuerpos de seguridad pública municipales respetarán las normas que sobre el uso de las insignias, divisas, uniformes y equipos, se establezcan en los acuerdos sobre la materia.

Artículo 38.- Los ayuntamientos acordes con los lineamientos y políticas estatales, tienen competencia para:

- I. Formular, conducir y evaluar las políticas de Seguridad Pública Municipal;
- II. Regular a través de sus ordenamientos jurídicos respectivos, las acciones relativas a la seguridad pública y aquellas que no siendo tipificadas como delitos alteren el orden público o atenten las disposiciones de los bandos de policía y gobierno municipales; y
- III. Fomentar la aplicación de las tecnologías avanzadas, equipos y procesos que hagan eficiente la actividad de sus corporaciones, la integridad de sus elementos, las comunicaciones, y la atención a la ciudadanía, acorde a sus capacidades presupuestales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 39.- A la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar le competen las facultades que determine la presente Ley, así como el reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública; además podrá prestar servicios de seguridad a las personas físicas o morales que lo soliciten mediante el pago de los derechos correspondientes. Los ingresos que se generen por este concepto deberán ser los establecidos en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos respectiva y enterarse a la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado.

Artículo 40.- La Policía Preventiva y la Policía Estatal de Caminos y Auxilio Turístico tendrán competencia para:

- I. Prevenir y evitar la comisión de delitos y demás actos contrarios a la seguridad e integridad de las personas y su patrimonio;
- II. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento estricto de las leyes, reglamentos de policía preventiva, de tránsito y bandos municipales;
- III. Mantener el orden y la tranquilidad en los lugares públicos en coordinación con las policías municipales;
- IV. Auxiliar a las autoridades para que en el ámbito de su competencia se dé cumplimiento a las leyes y reglamentos de la materia;
- V. Preservar el lugar de los hechos donde se cometa una infracción a las leyes, en tanto quede bajo la responsabilidad de la autoridad competente;
- VI. Colaborar en las labores preventivas y de auxilio en los casos de desastres naturales, o los causados por la actividad humana;
- VII. Prestar apoyo a los órganos jurisdiccionales estatales y federales en el cumplimiento de sus funciones; y
- VIII. Lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

La Policía Estatal de Caminos y Auxilio Turístico tendrá, de manera específica, atribución para coordinar con las autoridades federales y municipales, la organización, regulación y vigilancia de los sistemas de vialidad y tránsito en el Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y planear, programar,

organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades operativas para el auxilio turístico y programa carretero implantado tanto en la ciudad como en carreteras, caminos y veredas de acuerdo al ámbito territorial de su competencia.

CAPÍTULO VI DE LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 41.- Son titulares de los cuerpos de seguridad pública, quienes tienen la representación y responsabilidad de las dependencias en el Estado y municipios de las corporaciones e instituciones de seguridad pública.

Es facultad del Gobernador del Estado, designar y remover al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conforme a lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 42.- En los municipios, será facultad del presidente municipal designar y remover a los titulares de las corporaciones e instituciones de seguridad pública municipal, conforme lo marquen las disposiciones aplicables.

Artículo 43.- El Titular de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, además de reunir los requisitos que marca la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Tener amplio conocimiento en el ámbito de seguridad pública;
- II. Poseer preferentemente el grado mínimo de escolaridad de licenciatura, contando con título y cédula profesional expedidos por las autoridades correspondientes, o estudios superiores en materia de seguridad pública;
- III. Contar preferentemente con una carrera policial con méritos reconocidos en el desempeño de ésta;
- IV. No ser Ministro de culto religioso;
- V. No haber sido destituido o inhabilitado de alguna corporación e institución de seguridad pública, contraloría o autoridad competente, federal, estatal o municipal para ocupar un cargo de ésta naturaleza; y
- VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso castigado con pena privativa de libertad superior a un año, en cualquier Estado de la República.

El Titular no desempeñará, simultáneamente, otro cargo, empleo o comisión en el ámbito federal, estatal o municipal, aunque sea sin goce de sueldo, excepto empleos y comisiones de educación y beneficencia pública.

Cualquier otro cargo que tenga en el ámbito de la seguridad pública será exclusivamente honorario.

El Titular tampoco podrá poseer por sí o por interpósita persona acciones o cualquier tipo de derecho en empresas o servicios auxiliares de seguridad pública.

Artículo 44.- El titular de seguridad pública en cada municipio, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Tener amplio conocimiento en el ámbito de seguridad pública;
- IV. Poseer el grado mínimo de escolaridad de preparatoria o contar con una carrera policial con méritos reconocidos en el desempeño de ésta;
- V. No usar ni consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que

produzcan efectos similares y no ser adictos a las bebidas alcohólicas;

VI. Contar, por lo menos, con cinco años de residencia en el Municipio en que ejerza el cargo o diez años en el Estado;

VII. No ser Ministro de culto religioso;

VIII. No estar suspendido o haber sido destituido o inhabilitado de alguna corporación e institución de seguridad pública, contraloría o autoridad competente, federal, estatal o municipal para ocupar un cargo de ésta naturaleza;

y

IX. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso castigado con pena privativa de libertad superior a un año, en cualquier Estado de la República.

El Titular no desempeñará, simultáneamente, otra encomienda en el ámbito federal, estatal o municipal, aunque sea sin goce de sueldo, excepto empleos y comisiones de educación y beneficencia pública.

Cualquier otro cargo que tenga en el ámbito de la seguridad pública será exclusivamente honorario.

El Titular tampoco podrá poseer por sí o por interpósita persona acciones o cualquier tipo de derecho en empresas o servicios auxiliares de seguridad pública.

TÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN Y LAS LABORES SUSTANTIVAS DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN PRIMARIA

Artículo 45.- Las instituciones de seguridad pública tienen como misión primordial la prevención del delito; de manera primaria, mediante intervenciones frente a los factores que generan las conductas antisociales, y de manera secundaria mediante las tareas de producción de información criminal, vigilancia, reacción inmediata y detenciones en flagrancia.

Artículo 46.- Por prevención primaria se entiende el conjunto de acciones no coercitivas y con visión de largo plazo que desarrolla el Estado, con participación de la sociedad, para actuar sobre los factores que generan o favorecen las conductas antisociales, a fin de impedir su ocurrencia.

Artículo 47.- Los tipos fundamentales de acciones de prevención primaria que el Estado desarrollará son:

- I. La promoción de valores sociales y cívicos que induzcan a los individuos al respeto de la legalidad y de los derechos humanos;
- II. El tratamiento de las adicciones;
- III. El tratamiento de la violencia doméstica;
- IV. El fomento de las intervenciones multidisciplinarias, entre otras, las de índole cultural, de educación, deportivas, médicas y laborales, ante los grupos de riesgo o mayor propensión hacia las conductas antisociales; y
- V. El apoyo a los esfuerzos colectivos e individuales de autoprotección.

Artículo 48.- En los programas estatal y municipales se incluirán objetivos, metas y estrategias sobre estos tipos fundamentales de prevención primaria. El presupuesto de egresos considerará los recursos necesarios para la realización de estas actividades.

Artículo 49.- Las actividades de prevención primaria a desarrollar requerirán de la participación multidisciplinaria de autoridades de diferentes niveles de gobierno, organizaciones civiles, instituciones educativas y especialistas, bajo la coordinación de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 50.- Cada tres meses, cuando menos, los Consejos Estatal y Municipales rendirán informes públicos sobre el avance de los programas de prevención primaria, conforme a una evaluación científica de los mismos.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN

Artículo 51.- La policía preventiva desarrollará labores de recolección, procesamiento, análisis, interpretación y difusión de información que permitan la planeación de la vigilancia y de los operativos para inhibir o detener a presuntos responsables de la comisión de conductas antisociales en flagrancia, debiendo hacer del conocimiento del Ministerio Público hechos que pudieran ser constitutivos de delito y que el representante social deba perseguir de oficio.

Artículo 52.- En las actividades de prevención del delito y para la obtención de información, la policía preventiva podrá valerse de la recepción de denuncias anónimas, disponiendo acciones para su publicidad y promoción.

Artículo 53.- Para los fines anteriores, las instituciones de seguridad pública podrán instalar y operar en lugares públicos, así como en vehículos oficiales debidamente identificados, cámaras de circuito cerrado de televisión con propósitos de vigilancia y control de tránsito.

Conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Penales, dichos registros tendrán validez en el proceso penal o bien para acreditar faltas de tránsito y justicia cívica previstas en los diferentes bandos municipales y la legislación aplicable.

CAPÍTULO III DE LA VIGILANCIA Y EL PATRULLAJE

Artículo 54.- Para disuadir la incidencia de delitos o en su caso reaccionar en forma expedita ante ilícitos en proceso o recién consumados, la policía preventiva realizará servicios de vigilancia fija o móvil.

Se entiende por vigilancia toda actividad de atención y cuidado para brindar protección a las personas para salvaguardar su integridad y patrimonio y preservar el orden y la paz públicos; la vigilancia fija se realizará en zonas determinadas que por su índice delictivo lo requieran, a fin de evitar la comisión de delitos o realizar detenciones en casos de comisión flagrante de delito; la vigilancia móvil consistirá en acciones de vigilancia permanente de caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines y demás espacios públicos.

En todo momento los integrantes de las corporaciones respetarán los derechos humanos y ajustarán su comportamiento a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Particular del Estado de Morelos, los tratados internacionales y las

leyes, reglamentos y manuales de procedimientos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 55.- En las labores diarias de vigilancia se buscará una distribución racional de la fuerza policial y que los elementos asignados puedan cubrir áreas en forma adecuada y eficiente, que enfoquen las necesidades específicas que cada área asignada plantea, que desarrollen una capacidad de reacción expedita y mantengan una relación cercana con los habitantes de modo que les inspiren confianza y puedan reconocer las preocupaciones de los mismos, además de propiciar su colaboración.

Artículo 56.- La policía preventiva podrá desarrollar operativos de vigilancia para detener en flagrancia a presuntos responsables de la comisión de delitos mediante el uso de los medios idóneos para tal fin.

Estas actividades se realizarán con estricto apego a la legalidad, respeto a los derechos humanos y mediante controles rigurosos que impidan todo abuso o desviación. Estos controles quedarán establecidos en el Reglamento y los manuales de procedimientos y demás ordenamientos aprobados por el Ejecutivo del Estado de Morelos.

Artículo 57.- La Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y las municipales establecerán y operarán un servicio de atención de emergencias, denuncias y quejas, que en el caso de la comunicación vía telefónica tendrá un mismo número para todo el territorio estatal.

Los llamados de emergencia serán transmitidos en forma inmediata a las unidades operativas respectivas. Las informaciones que no se refieran a delitos o infracciones en proceso o recién consumados se canalizarán a la dependencia que corresponda.

Se mantendrá un registro de grabación de toda comunicación recibida y emitida por la unidad responsable de la atención de emergencias, denuncias y quejas y se dará puntual seguimiento a la respuesta que las mismas merecieron.

La unidad responsable informará a los denunciados o quejosos sobre los resultados de sus llamados de emergencia, denuncias o quejas.

CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS A LA JUSTICIA CÍVICA Y REGLAS DE TRÁNSITO

Artículo 58.- La prevención y sanción de las infracciones a la justicia cívica o de policía y de tránsito constituirán una alta prioridad de la policía municipal, por ser medio de prevención del delito y por su efecto en la convivencia pacífica y en la calidad de vida de los habitantes.

A través de la justicia cívica, las autoridades municipales procurarán la convivencia armónica entre la población, estableciendo sanciones adecuadas por acciones u omisiones que alteren el orden público, buscando el respeto y preservación de la integridad de las personas, de sus derechos y libertades, el correcto funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y el respeto al uso y destino de los bienes del dominio público, propiciando la participación vecinal para el desarrollo de una cultura cívica tendiente a lograr la convivencia armónica y pacífica. Sin menoscabo de lo establecido en las leyes de justicia cívica o la normatividad municipal en materias de policía y de tránsito, los elementos de la policía preventiva municipal actuarán de inmediato para impedir la comisión de conductas antisociales o levantar infracciones de actos sancionados por la normatividad que registren

durante el servicio. El incumplimiento reiterado de esta obligación es causal de remoción.

**TÍTULO CUARTO
DE LA PLANEACIÓN
CAPÍTULO I
DEL PROGRAMA ESTATAL**

Artículo 59.- El Programa Estatal de Seguridad Pública es un instrumento que tiene por propósitos:

- I. Formalizar ante la sociedad los compromisos de mejora constante de la seguridad pública y en particular la reducción del crimen;
- II. Facilitar la rendición de cuentas y la evaluación del sistema estatal de seguridad pública;
- III. Desarrollar las operaciones de una manera organizada, racional y eficiente; y
- IV. Dar un sentido general a cada una de las actividades cotidianas de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 60.- El Programa Estatal de Seguridad Pública presentará las siguientes características fundamentales:

- I. Tendrá carácter prioritario;
- II. Será de cumplimiento obligatorio para todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública;
- III. Dispondrá del presupuesto necesario conforme a lo dispuesto en esta misma Ley;
- IV. Considerará un período de aplicación de seis años;
- V. Incluirá políticas y acciones que en forma organizada y coherente realizarán las instituciones de seguridad pública en dicho período;
- VI. Será revisado cada año;
- VII. Considerará los programas precedentes para darles continuidad en su caso, así como las aspiraciones de mejora del servicio de seguridad pública en una perspectiva de largo plazo;
- VIII. Incluirá tareas relativas a cada una de las atribuciones y funciones de las instituciones de seguridad pública, consideradas en la presente ley, las leyes orgánicas, reglamentos y manuales de organización; y
- IX. Será congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas que en su caso adopte el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 61.- El Programa Estatal de Seguridad Pública contendrá:

- I. Un diagnóstico pormenorizado de la situación de la seguridad pública en el Estado;
- II. Los objetivos a alcanzar, entendidos como los cambios cualitativos que deberán producirse en el período correspondiente;
- III. Las metas sustantivas a lograr, entendidas como los cambios cuantitativos y mensurables que deberán producirse en el período, particularmente en materia de reducción del crimen y abatimiento de la impunidad;
- IV. Las estrategias y líneas de acción para el logro de los objetivos y metas;
- V. Los subprogramas específicos, incluidos los municipales, así como aquellos que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de otras entidades federativas

y de los que requieran de concertación con grupos sociales;

VI. Las metas operativas correspondientes a dichos subprogramas;

VII. El cronograma que prevea los tiempos para el cumplimiento parcial o total de los objetivos y metas;

VIII. Las unidades administrativas responsables de la ejecución de cada acción, las de evaluación y control del programa; y

IX. El proyecto presupuestal estimado para el período.

La descripción de objetivos, metas, estrategias y subprogramas se diferenciará claramente de la redacción de las funciones permanentes y atribuciones que incluyen los reglamentos, manuales y demás instrumentos de organización.

Artículo 62.- El Programa Estatal de Seguridad Pública incluirá objetivos y metas de prevención y reducción tanto frente a delitos denunciados como de aquellos que no lo son. Para valorar el cumplimiento de tales objetivos y metas se considerarán los resultados del sistema de encuestas periódicas de victimización que establezca el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 63.- El Programa Estatal de Seguridad Pública deberá elaborarse conforme a lo establecido por la Ley Estatal de Planeación y mediante un amplio proceso de consulta a la población, tanto a particulares como a asociaciones y agrupaciones civiles, que incluya foros, recepción de propuestas por escrito, invitación a expertos y las opiniones de los Consejos en materia de Seguridad Pública.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública conducir el proceso de consulta y redacción del proyecto del Programa.

El Programa Estatal de Seguridad Pública se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se revisará anualmente.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública a través de su Secretariado Ejecutivo, la Secretaría de Seguridad Pública y los presidentes municipales darán amplia difusión al programa, enfatizando la forma en que la población puede participar en el cumplimiento del mismo.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el cuarto párrafo del presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 64.- Con base en el Programa Estatal de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública elaborarán y aplicarán Programas Operativos Anuales, con características similares a las del primero.

Artículo 65.- En las instituciones de seguridad pública, una vez publicados los Programas, la instancia jerárquica superior hará del conocimiento de la jerárquica inferior cuáles son los objetivos y metas específicas que le corresponden alcanzar, hasta que cada integrante tenga asignadas las que les corresponden. Los elementos de la instancia jerárquica inferior darán acuse de recibo sobre los objetivos y metas que les han sido notificadas y de ese modo asumirán el solemne compromiso de su cumplimiento.

Artículo 66.- El incumplimiento reiterado de las metas programáticas parciales o finales, será causal de responsabilidad para los integrantes de las instituciones de seguridad pública en todos sus niveles jerárquicos.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 67.- Los presidentes municipales deberán elaborar el Programa Municipal de Seguridad Pública de su respectivo municipio, para lo cual seguirán los lineamientos establecidos en los artículos anteriores.

Dichos programas buscarán ser congruentes con las políticas, planes y programas del Gobierno del Estado en materia de desarrollo y seguridad pública, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el órgano municipal de difusión, en su caso.

Artículo 68.- De igual manera, el Programa Municipal de Seguridad Pública de cada municipio deberá tomar en cuenta la participación ciudadana, tanto de particulares como de organizaciones, asociaciones y agrupaciones civiles, a razón de implementar y complementar tal programa.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN

Artículo 69.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en todos sus niveles jerárquicos, y las unidades de adscripción serán sujetos de evaluación permanente, con el propósito de aplicar en forma expedita las medidas de refuerzo, ajuste y disciplina que sean necesarias.

Una unidad de evaluación, que dependerá del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública o del Consejo Municipal de Seguridad Pública respectivo, elaborará y actualizará permanentemente los registros sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y las metas programáticas de cada unidad de adscripción y de su responsable. Estos registros se añadirán a la hoja de servicio.

La unidad de evaluación utilizará una metodología, índices de gestión y unidades de medición uniformes.

Para su labor la unidad de evaluación requerirá la información necesaria a los mandos de las unidades de adscripción.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el segundo párrafo del presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 70.- La unidad de evaluación rendirá informes periódicos al pleno del Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y se harán del conocimiento del respectivo Titular de Seguridad Pública, el cual podrá hacer, si así lo considera pertinente, la difusión a los diferentes niveles jerárquicos y mandos responsables de cada unidad de adscripción.

Los informes de evaluación serán utilizados en las reuniones periódicas de los mandos con sus subordinados.

Artículo 71.- La unidad de evaluación propondrá al Titular de Seguridad Pública las correcciones necesarias y las propuestas de revisión anual y ajuste al programa general y los subprogramas de la institución.

Artículo 72.- Por lo menos una vez al año, se difundirá al público un informe detallado sobre el desempeño de las unidades de adscripción.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 73.- El presupuesto para el sistema integral de seguridad pública del Estado de Morelos, tendrá carácter prioritario.

Para la determinación del presupuesto anual se considerará un proyecto presupuestal sexenal, en el cual se precisen los gastos previstos para cada año y si se requerirán inversiones adicionales, así como su cuantía. Este proyecto presupuestal se añadirá al Programa Estatal de Seguridad Pública.

TÍTULO QUINTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LAS CORPORACIONES E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO I DERECHOS DE LOS ELEMENTOS DE LAS CORPORACIONES E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 74.- Los elementos de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública, tendrán los siguientes derechos:

- I. Que en los presupuestos asignados a las instituciones de seguridad pública, se considere una remuneración digna y suficiente para satisfacer sus necesidades esenciales. El pago de dicha remuneración se efectuará en el lugar donde se presta el servicio mediante cheque nominativo, moneda de curso legal o depósito en cuenta bancaria a favor del elemento y en plazos no mayores de quince días, conforme al calendario de pagos dispuesto por las mismas corporaciones;
- II. Recibir el uniforme y equipo reglamentario de acuerdo a los calendarios de suministros de cada corporación o institución de seguridad pública, sin costo alguno;
- III. Tener el descanso adecuado en la medida de las posibilidades y necesidades del servicio;
- IV. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno para los elementos, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos cuando sean lesionados en el cumplimiento de su deber; dichas erogaciones serán a cargo de su corporación;
- V. Gozar de un trato digno y decoroso y de absoluto respeto a sus derechos humanos por parte de sus superiores jerárquicos;
- VI. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;
- VII. Obtener la capacitación y adiestramiento necesarios para desarrollar la carrera policial;
- VIII. Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
- IX. Ser sujeto de condecoraciones y estímulos cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- X. Gozar de las garantías de audiencia y de defensa cuando se es sujeto a investigación o procedimiento por parte de la Unidad de Asuntos Internos o el Consejo de Honor y Justicia, respectivamente;
- XI. Ser asesorados y defendidos jurídicamente por la Secretaría de Seguridad

Pública o el Ayuntamiento, según sea el caso, en forma gratuita, en el supuesto de que por motivos del servicio sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil; y

XII. Las demás que garantizan las leyes.

No será causa de destitución de ningún elemento el cambio de los mandos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública.

Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:

I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. El pago anual de la cantidad que resulte de noventa días de su remuneración normal como aguinaldo, o su parte proporcional para quienes no tengan un año de servicio cumplido; los que se entregarán proporcionalmente en dos partes a más tardar los días quince de diciembre y quince de enero respectivos;

III. En la medida que lo permita su servicio gozarán de dos periodos de vacaciones por año, con goce de su retribución normal y sobre la base de que cada período constará de diez días hábiles; la imposibilidad material del cumplimiento de este descanso por razones del servicio no generará ningún otro derecho adicional, pero al cesar la causa que impidió el goce del descanso, este será otorgado al elemento;

IV. El pago de una indemnización correspondiente al monto de tres meses de la retribución que recibe, en caso de baja o remoción de su cargo, cuando sea esta sin responsabilidad para el elemento, excluyendo la posibilidad de reinstalación o cualquier otra acción análoga;

V. El pago de una remuneración mensual, cuando en cumplimiento de sus funciones, se le cause incapacidad total o parcial en las mismas condiciones que determine para sus trabajadores, el Gobierno del Estado; y

VI. El pago de una remuneración mensual a favor de sus beneficiarios, cuando en cumplimiento de sus funciones fallezcan, en condiciones similares que el Gobierno del Estado determine para sus trabajadores.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LAS CORPORACIONES E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 76.- Los integrantes de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatal o municipal están obligados a cumplir los siguientes principios de actuación y deberes:

I. Respetar en forma estricta el orden jurídico, la dignidad de las personas y los derechos humanos;

II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de toda arbitrariedad y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que

en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IV. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito;

V. Cumplir los objetivos y metas programáticas que le corresponden de acuerdo a su responsabilidad específica;

VI. Someterse a los exámenes y pruebas que se le ordenen para verificar si cumplen con los requisitos de permanencia;

VII. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

VIII. Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas, así como los manuales de procedimientos de cada una de las corporaciones e instituciones de seguridad pública;

IX. Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que por precepto legal se les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

X. No ejecutar ni tolerar en su caso, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente. Su inobservancia será sancionada en los términos de las leyes de la materia.

XI. Procurar la prevención de las conductas antisociales antes que su persecución;

XII. Actuar contra toda falta a la ley, en el entendido de que la tolerancia a las faltas menores favorece la comisión de las mayores, además de ser perniciosa en sí misma;

XIII. Observar un trato digno y decoroso con sus subordinados y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor, lealtad a las instituciones y fiel observante de la legalidad;

XIV. Tratar a todo ser humano y a las víctimas del delito con respeto a su dignidad de persona humana;

XV. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, éstas sólo podrán usarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo al grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera para salvaguardar su integridad física o su vida o la de sus compañeros, y atendiendo al hecho específico;

XVI. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XVII. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a quien sea aprehendido en flagrancia en la comisión de un delito o de alguna falta administrativa;

XVIII. Prestar el auxilio a quienes están amenazados de un peligro personal o hayan sido víctimas de un delito y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia;

XIX. Atender las llamadas de auxilio de la ciudadanía identificando, registrando y reportándolos inmediatamente al centro de radio comunicación;

XX. Utilizar los uniformes, insignias, identificaciones reglamentarias visibles, equipo y vehículos a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, en caso de negligencia deberán cubrir el monto del daño o pérdida causado, salvo que esto ocurra por causa justificada;

XXI. Asistir a los cursos de formación y actualización policial que imparta el Colegio Estatal de Seguridad Pública, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización; y

XXII. Actuar en el marco de las obligaciones que le impone la presente Ley y las demás aplicables en la materia.

Artículo 77.- Los miembros de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, durante su encargo, tienen prohibido:

I. Realizar cualquier conducta, dentro y fuera del servicio que interrumpa o tienda a interrumpir el desempeño eficiente y oportuno de la función a su cargo;

II. Portar y utilizar uniforme, equipo, armas y vehículos de uso oficial fuera de sus horas de servicio;

III. Revelar la información que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

IV. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que les fueren encomendados;

V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;

VI. Incitar en cualquier forma, a la comisión de delitos o faltas administrativas;

VII. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;

VIII. Emitir o cumplir órdenes cuya ejecución constituya un delito; ante esta circunstancia el elemento que reciba la orden lo comunicará inmediatamente al Secretario del Consejo de Honor y Justicia o su homólogo en los ayuntamientos, quien atendiendo a las circunstancias podrá relevar al elemento hasta que se realice la investigación correspondiente;

IX. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de la corporación o institución;

X. Cobrar multas o retener para sí, los objetos recogidos a los infractores de la ley;

XI. Dejar en libertad a los presuntos responsables de la comisión de alguna conducta antisocial sin la orden respectiva y por escrito de autoridad competente;

XII. Solicitar o recibir de manera directa o a través de persona distinta, regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio;

XIII. Cometer, en general, cualquier acto de corrupción;

XIV. Presentarse o desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga o bebidas alcohólicas;

XV. Presentarse uniformado en casas de prostitución o centros de vicio y otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;

- XVI. Realizar colecta de fondos o rifas para beneficio personal;
- XVII. Utilizar en forma negligente o indebida, dañar, vender o cambiar el armamento, equipo y uniforme que se le proporcione para la prestación del servicio, los uniformes que sean dados de baja, será bajo la responsabilidad del elemento que los recibió, su inmediata destrucción;
- XVIII. Utilizar vehículos sin placas, recuperados y aquellos cuya estancia sea ilegal en el país que hubieren sido asegurados con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas;
- XIX. En general, hacer uso de los equipos, vehículos y bienes propiedad del Gobierno del Estado o de los municipios para uso personal; y
- XX. Las demás que señalen otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LAS CORPORACIONES E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 78.- Son obligaciones de los titulares de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatal, municipales y ministerial:

- I. Inscribir a sus elementos y equipo en los registros estatal y nacional de seguridad pública a los que comunicarán mensualmente los movimientos y sanciones, incluyendo la causa que motive estos movimientos, para el control e identificación de sus integrantes;
- II. Proporcionar a los elementos de las corporaciones de seguridad pública el acceso a los servicios y prestaciones que proporcionan el Instituto Mexicano del Seguro Social ó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- III. Solicitar del personal, inmediatamente que cause baja del servicio, el arma, credencial, equipo, uniforme y divisa, que le hayan asignado para el desempeño del cargo;
- IV. Aplicar las medidas conducentes para mantener el orden y la disciplina de los elementos, conforme a esta Ley y a la reglamentación respectiva;
- V. Ordenar, de acuerdo a la disponibilidad de plazas, se admita y se dé de alta a las corporaciones e instituciones de seguridad pública exclusivamente a los elementos que cuenten con la certificación del Colegio Estatal de Seguridad Pública. La inobservancia de esta disposición será causa de responsabilidad del titular de la corporación e institución de seguridad pública, por poner en situación de riesgo a la sociedad;
- VI. Capacitar a los elementos en activo a través de la actualización que imparta el Colegio Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Promover y permitir la realización de prácticas de servicio de los egresados del Colegio Estatal de Seguridad Pública en las corporaciones e instituciones de seguridad pública;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y
- IX. Las demás que le confieran esta Ley y los ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEXTO
DEL SERVICIO DE CARRERA EN SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LA CARRERA POLICIAL

Artículo 79.- La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, con el fin de cumplir con los principios de actuación. Comprende los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, desarrollo, actualización, evaluación, permanencia, promoción y remoción del servicio.

Artículo 80.- La carrera policial es de orden civil. Para cada una de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatal y municipal se establecerá un Sistema de Carrera Policial conforme al cual se determinarán las jerarquías y niveles que lo componen, los requisitos para acceder a ellos y su forma de acreditación.

En el Sistema de Carrera Policial se precisarán los puntos de mérito y los puntos de demérito que deberán considerarse en los concursos, mediante parámetros objetivos de evaluación.

Artículo 81.- El Colegio Estatal de Seguridad Pública a través del Programa General de Formación Policial señalará el momento a partir del cual el alumno se encuentra capacitado para asumir responsabilidades propias de la actividad policial.

Artículo 82.- De acuerdo a las necesidades de cada corporación e institución de seguridad pública, éstas expedirán una convocatoria a concurso de promoción, en las que señalarán las plazas a cubrir en cada jerarquía.

En el ascenso o la promoción al grado inmediato superior, sólo se considerará a aquellos que formen parte de las corporaciones e instituciones de seguridad pública en el Estado.

Los beneficios provenientes de un ascenso sólo pueden ser renunciados por aquellos a quienes corresponda el derecho de ascender. La renuncia al ascenso no implica la pérdida del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

Artículo 83.- Los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y los auxiliares de la seguridad pública, se someterán a una evaluación de conocimientos y habilidades por lo menos una vez al año.

El costo que importe dicha evaluación correrá a cargo de las corporaciones correspondientes o de las personas físicas o morales en el caso de los prestadores del servicio de seguridad privada.

Artículo 84.- Para llevar a cabo la evaluación anterior, los titulares de cada corporación e instituciones de seguridad pública solicitarán al Colegio Estatal de Seguridad Pública la aplicación de los exámenes correspondientes.

Los resultados de la evaluación se darán a conocer oportunamente y por escrito a cada corporación e institución de seguridad pública y se anexarán en el expediente personal respectivo y se tomarán en cuenta en los concursos de promoción.

Artículo 85.- Las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatal y municipales, así como las de procuración de justicia, los custodios de los centros de readaptación social, del Consejo Tutelar de Menores Infractores y los prestadores del servicio de seguridad privada, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con la certificación del Colegio Estatal de Seguridad Pública, para ello los aspirantes a ocupar los cargos de seguridad pública así como el personal en activo que sea enviado al Colegio Estatal de Seguridad Pública, deberán someterse a un proceso de evaluación, previa convocatoria y siempre que cumplan con los siguientes requisitos mínimos de ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Tener buena conducta y reconocida solvencia moral;
- III. Tener 18 años cumplidos al día de la convocatoria;
- IV. Poseer el grado de escolaridad mínimo de secundaria para ingresar a las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales o municipales y preparatoria para policía ministerial;
- V. No estar sujeto a proceso penal, ni tener antecedentes penales;
- VI. Cubrir los perfiles físico, médico, ético y de personalidad establecidos por el Colegio Estatal de Seguridad Pública, necesarios para realizar las actividades policiales;
- VII. No usar ni consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni ser adicto a bebidas alcohólicas;
- VIII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, en su caso; y
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado de la misma u otra corporación e institución de seguridad pública.

Artículo 86.- La selección de los aspirantes a los diferentes niveles de formación policial, corresponderá única y exclusivamente al Colegio Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con los programas y mecanismos que para este efecto se establezcan para ocupar las plazas vacantes, pero el reclutamiento será responsabilidad de las corporaciones e instituciones de seguridad pública bajo la coordinación del Colegio Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 87.- Los aspirantes que resulten seleccionados para ingresar al Colegio Estatal de Seguridad Pública, cursarán el nivel de formación básica que impartirá la propia institución.

Los alumnos de nuevo ingreso, aspirantes a formar parte de las corporaciones e instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, recibirán durante su formación una beca económica mensual que se sujetará a la disponibilidad presupuestal, mientras que los alumnos que son personal activo seguirán gozando de las prestaciones del servicio, pagadas por la corporación o institución de seguridad pública a la que pertenezcan.

Los alumnos que abandonen sus estudios injustificadamente o hayan reprobado el curso básico, no podrán reingresar al Colegio Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 88.- Por ningún motivo se concederán ascensos a los individuos que se encuentren:

- I. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- II. Sujetos a un proceso penal o administrativo;

- III. Desempeñando un cargo de elección popular; y
- IV. En cualquier otro supuesto previsto en otras leyes.

Artículo 89.- Los ascensos se concederán, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Desempeño conforme a la evaluación permanente;
- II. Perfil y capacidad;
- III. Conducta;
- IV. Méritos especiales;
- V. Grado de aprovechamiento en los correspondientes cursos de ascenso; y
- VI. Antigüedad en la corporación o institución.

Cuando haya igualdad en caso de las dos fracciones primeras, la fracción siguiente será la que se tome en cuenta con base al expediente personal y, en último caso, se escuchará la opinión del Colegio Estatal de Seguridad Pública una vez que haya evaluado a los interesados.

Artículo 90.- No se computará como tiempo de servicio:

- I. El de las licencias ordinarias y extraordinarias, cuando se concedieron para asuntos particulares;
- II. El de las comisiones fuera del servicio de su corporación o institución de seguridad pública; y
- III. El de las suspensiones, en los casos en que éstas sean obstáculos para la concesión del ascenso.

CAPÍTULO II DEL COLEGIO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 91.- El Colegio Estatal de Seguridad Pública, es una institución educativa, responsable de la formación, capacitación y especialización y certificación de los integrantes de las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado, sus auxiliares y los servicios de seguridad privada, es un organismo descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propios.

Artículo 92.- El Colegio Estatal de Seguridad Pública de conformidad con la Ley que Crea el Colegio Estatal de Seguridad Pública, prestará el servicio de capacitación a los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, de procuración de justicia, de readaptación social y a petición del Poder Judicial a su personal, así como a los prestadores de servicios de seguridad privada, mediante el pago de los derechos correspondientes por las corporaciones o instituciones respectivas.

Artículo 93.- La capacitación que imparta el Colegio Estatal de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, haciendo especial énfasis en los procedimientos y estrategias para prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 94.- El Titular del Colegio Estatal de Seguridad Pública deberá reunir los requisitos que señale la Ley que Crea el Colegio Estatal de Seguridad Pública y será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

El Colegio contará con una planta docente seleccionada conforme al procedimiento

que determine el Estatuto Orgánico, bajo los principios de idoneidad, capacidad académica, experiencia, honradez y vocación de servicio.

CAPÍTULO III CONDECORACIONES Y ESTÍMULOS

Artículo 95.- Los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatal o municipal en términos de lo dispuesto por el reglamento respectivo, tendrán derecho a las siguientes condecoraciones que consistirán en medalla, diploma e insignia de uso diario:

- I. Al valor policial;
- II. A la perseverancia, y
- III. Al mérito.

En cada caso se otorgará un estímulo económico adicional ajustándose a las disponibilidades presupuestales de cada corporación e instituciones de seguridad pública.

Artículo 96.- La condecoración al valor policial se conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por las disposiciones legales aplicables, con grave riesgo para su vida o su salud.

Artículo 97.- La condecoración a la perseverancia se otorgará a los elementos que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la corporación e institución de seguridad pública.

Artículo 98.- La condecoración al mérito se conferirá a los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatal o municipal, en los siguientes casos:

- I. Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para las corporaciones e instituciones de seguridad pública o para el país;
- II. Al Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la policía; y
- III. Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de las corporaciones e instituciones de seguridad pública.

Artículo 99.- Las características de las condecoraciones y el procedimiento para su otorgamiento serán establecidas en los reglamentos respectivos.

Artículo 100.- Los elementos que hayan recibido alguna de las condecoraciones a que se refiere este Capítulo tendrán derecho a participar en el proceso de insaculación previsto en la fracción IV del Artículo 207 de esta Ley, para formar parte del Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 101.- Las propuestas de estímulos o cualquier otro beneficio económico, se ajustarán al presupuesto anual correspondiente de cada corporación e institución de seguridad pública y se otorgarán a los elementos que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el

desempeño de sus funciones.

Las propuestas hechas por el superior jerárquico serán sometidas a votación en sesión plenaria del Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública; una vez aprobadas, el Secretario Ejecutivo la remitirá al Consejo de Honor y Justicia de la corporación o institución de seguridad pública correspondiente, para su ejecución.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el segundo párrafo del presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA

Artículo 102.- Los elementos de las instituciones de seguridad pública tendrán garantizada su permanencia si:

- I. Mantienen los requisitos que esta misma ley establece para su ingreso;
- II. Cumplen con las disposiciones que les fijan los artículos 76 y 77 de la presente Ley; y
- III. Acreditan el requisito de actualización del Colegio y obtienen el certificado respectivo.

Artículo 103.- Los elementos de las instituciones de seguridad pública perderán la garantía de permanencia y serán separados por:

- I. Dejar de cumplir alguno de los requisitos de ingreso;
- II. Haber proporcionado documentos o datos falsos para su ingreso; y
- III. En general, al haber incurrido en una o más de las causales de remoción de la relación administrativa que establece el artículo 190 de la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO NORMATIVIDAD, CONTROL Y SUPERVISIÓN CAPÍTULO I DE LA NORMATIVIDAD INTERNA

Artículo 104.- Con base en la presente Ley y su reglamento, se elaborarán manuales de procedimientos para regular la totalidad de las actividades del servicio de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y reducir la discrecionalidad a su mínima expresión. Su observancia será obligatoria.

Dichos manuales seguirán los principios de organización y métodos universalmente aceptados, describirán cada uno de los pasos que deben darse y establecerán los criterios que deben seguirse ante la diversidad de situaciones que se enfrentan en el servicio.

Los manuales codificarán las mejores prácticas resultado de la experiencia y se revisarán periódicamente para su actualización.

Artículo 105.- La formación básica que se imparta en el Colegio Estatal de Seguridad Pública incluirá la enseñanza de los manuales de procedimientos. Asimismo la renovación de los manuales dará lugar a cursos de actualización para el personal de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 106.- Las tareas cotidianas de control y supervisión considerarán el acatamiento de los reglamentos y manuales por parte de los elementos de las instituciones de seguridad pública, además de los principios generales de actuación,

deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley.

Artículo 107.- La Unidad de Asuntos Internos y el Consejo de Honor y Justicia, tendrán como base para sus resoluciones el contenido de los reglamentos, manuales de procedimientos y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 108.- El incumplimiento reiterado a la normatividad aplicable será causal de remoción.

CAPÍTULO II DEL CONTROL Y LA SUPERVISIÓN

Artículo 109.- Cada integrante de las instituciones de seguridad pública estará adscrito a una unidad administrativa determinada y tendrá a un superior jerárquico, de quien recibirá órdenes y a quien rendirá cuentas.

En el servicio se mantendrá el principio de unidad de mando y respeto a la cadena de comando.

Los subordinados podrán ser rotados de adscripción según las necesidades del servicio.

Artículo 110.- En la división del trabajo se buscará asignar a cada elemento un área específica de tarea claramente delimitada. Se evitará la sobreposición de responsabilidades, salvo en los casos en que el servicio imponga la necesidad de redundancia.

Artículo 111.- El superior jerárquico inmediato será responsable de la supervisión y control de los elementos bajo su mando y tendrá como obligaciones básicas, las siguientes:

- I. Procurar que los elementos bajo su mando cuenten con los equipos y demás implementos necesarios para el servicio y verificar el correcto uso de los mismos;
- II. Proporcionar a los subordinados en forma cotidiana instrucciones y consignas de servicio;
- III. Requerir a los subordinados partes de novedades, informes y bitácoras de unidades móviles;
- IV. Mantener comunicación durante el servicio;
- V. Reconvenir a los subordinados sobre faltas o deficiencias en el servicio;
- VI. Realizar labores de inspección tanto en instalaciones como en áreas de servicio asignadas a los subordinados;
- VII. Mantener comunicación con los habitantes, receptores del servicio para conocer sus impresiones sobre el mismo; y
- VIII. Informar periódicamente al superior jerárquico inmediato sobre el desempeño de los subordinados a su mando.

Artículo 112.- Para el control del personal en servicio se desarrollarán los sistemas necesarios con el fin de determinar, en todo momento, la ubicación de los agentes, con especial énfasis en aquellos que realizan vigilancia móvil. Para el mismo propósito se podrá recurrir a medios audiovisuales de registro.

Artículo 113.- Los mandos y sus subordinados de cada unidad de adscripción

celebrarán reuniones periódicas, cuando menos dos por mes, para analizar la incidencia de conductas antisociales en su área de adscripción, conocer la evaluación del desempeño, reconocer las necesidades del servicio y transmitir las consignas generales del servicio.

Artículo 114.- Además de la supervisión directa a cargo de los superiores jerárquicos inmediatos, podrán desarrollarse labores de inspección a cargo de una unidad que dependa directamente del titular de la institución de seguridad pública. Esta unidad podrá realizar sus tareas de manera ostensible o imperceptible, pero no podrá reconvenir a los elementos sujetos a inspección, a menos que se trate de falta grave o situación de urgencia.

Artículo 115.- Sin excepción alguna, todos los elementos en servicio se presentarán ante los centros de control de la confianza para realizar los exámenes y pruebas, cuando se les requiera por orden del titular de la institución, a fin de determinar si continúan reuniendo los requisitos de permanencia.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ORGANISMOS DE CONSULTA, PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I DE LOS CONSEJOS

Artículo 116.- De conformidad con los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 y 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en cumplimiento a los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; se constituyen los Consejos Estatal, Regionales y Municipales de Seguridad Pública correspondientes.

Artículo 117.- Los consejos señalados en el artículo anterior mantendrán un contacto permanente y se coordinarán, para dar seguimiento y evaluación de sus programas y acuerdos, propiciarán la participación ciudadana, y emitirán recomendaciones para que las corporaciones e instituciones de seguridad pública desarrollen eficientemente su objeto.

Los Consejos Estatales, Regionales y Municipales, establecerán las bases y reglas para la implementación de operativos conjuntos entre corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales y municipales.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 118.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública es un órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación y consulta del Sistema Estatal de Seguridad Pública y cuyas atribuciones son:

- I. Designar a los Consejeros a que se refiere la fracción XIX del artículo 119 de la presente Ley;
- II. Participar en la elaboración de las políticas estatales y municipales de seguridad pública;
- III. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

- IV. Dictar las resoluciones, acuerdos y dictámenes necesarios para el cumplimiento de sus fines y que no estén reservados a otra autoridad de seguridad pública;
- V. Opinar sobre los convenios de coordinación de actividades entre autoridades de seguridad pública federales, estatales y municipales;
- VI. Proponer normas y procedimientos homogéneos de programación, organización, supervisión y control, evaluación, servicio civil de seguridad pública e imagen;
- VII. Proyectar normas y procedimientos para establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los registros estatales de información;
- VIII. Participar en la formación de las bases y reglas para la realización de operativos, en coordinación con las entidades federativas colindantes y el Distrito Federal;
- IX. Opinar sobre el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- X. Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- XI. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para propiciar la participación de la sociedad en acciones de seguridad pública, conforme a la problemática específica que demanda cada sector social o económico;
- XII. Proponer los lineamientos y mecanismos de evaluación de las acciones y los servidores de la seguridad pública en el Estado;
- XIII. Solicitar y conocer informes de los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XIV. Conocer informes del Sistema Nacional de Seguridad Pública y acordar propuestas a presentar al mismo por parte del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
- XV. Recomendar medidas para la superación técnica, moral y económica del personal que labora en las corporaciones e instituciones de seguridad pública;
- XVI. Apoyar técnicamente a los Consejos Regionales y Municipales de Seguridad Pública;
- XVII. Proponer reconocimientos y estímulos a los integrantes de las corporaciones o instituciones de seguridad pública;
- XVIII. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo; y
- XIX. Las demás que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción I del presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 119.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Gobernador del Estado;
- IV. El Secretario de Gobierno;
- V. El Procurador General de Justicia;
- VI. El Secretario de Hacienda;
- VII. El Secretario de Educación;
- VIII. El Secretario de Desarrollo Económico;
- IX. El Director de Protección Civil en el Estado;
- X. Seis presidentes municipales representantes de los Municipios del Estado;
- XI. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

- XII. El Diputado Presidente de la Comisión de Asuntos de Seguridad Pública del Congreso Local;
- XIII. El diputado Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso Local;
- XIV. El Comandante de la 24/a Zona Militar;
- XV. El Delegado de la Procuraduría General de la República;
- XVI. El Delegado de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal o de la Policía Federal Preventiva en su caso;
- XVII. El Delegado de la Secretaría de Gobernación;
- XVIII. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
- XIX. Hasta ocho representantes de los sectores productivos y sociales debidamente organizados, con amplia representación estatal o regional, así como los que a título personal representen algún sector de la población y que cumplan con los requisitos para ser consejero.

Todos los consejeros tendrán derecho a voz y voto, respecto de todos los asuntos que sean tratados en el seno del Consejo.

La designación de los consejeros a que se refiere la fracción X de este artículo, se deberá hacer a través del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, buscando preferentemente la representación de las tres regiones del Estado existentes en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia; estos Consejeros durarán seis meses en el cargo, propiciando que, en su rotación, tengan acceso en la integración del Consejo todos los Presidentes Municipales del Estado.

Se reconoce a los delegados de la Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Gobernación, así como al Comandante de la 24/a. Zona Militar, la capacidad jurídica para tomar parte en los acuerdos sobre coordinación y operativos conjuntos.

El Presidente del Consejo podrá invitar a Secretarios de Despacho y a especialistas en la materia, quienes no serán considerados como miembros del consejo, y únicamente tendrán derecho a voz.

El cargo de consejero será honorífico, con excepción del Secretario Ejecutivo del Consejo.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Decreto 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 120.- Para ser consejero en términos de la fracción XIX del artículo anterior se requiere

- I. Tener representatividad estatal el organismo u organización proponente;
- II. Presentar solicitud por escrito al seno del Consejo, en el que se expresen los motivos por los que se desea ser integrante y el aval del grupo que representa, mismo deberá estar constituido legalmente con una antigüedad mínima de dos años; y
- III. Obtener la aprobación del Consejo, mismo que se hará con base en la valoración de su representatividad, honorabilidad y compromiso con la seguridad pública.

La resolución que emita el Consejo, ya sea de aprobación o rechazo a la solicitud, será inapelable.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el primer párrafo del presente artículo por Decreto 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 121.- Los miembros del Consejo a que se refiere la fracción XIX del artículo 119 de este ordenamiento, permanecerán en su cargo por un período no mayor de dos años dentro del Consejo Estatal, como representante de la organización que originalmente lo propuso, pudiendo ser designados para un período más, a propuesta de la misma organización.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 122.- A petición de alguno de los miembros del Consejo, se someterá al pleno del mismo, la permanencia de algún consejero que haya incurrido en faltas de probidad, honestidad, lealtad, y que utilice el cargo para alguna actividad partidista o con fines de lucro. La suma de la mitad más uno de los miembros del Consejo determinará la permanencia del consejero dentro del mismo.

Artículo 123.- El Consejo sesionará trimestralmente en forma ordinaria y en casos de urgencia se celebrarán las sesiones extraordinarias que su Presidente estime necesarias, para lo cual convocará a los integrantes del Consejo con la debida anticipación y por los conductos idóneos.

Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día.

Los acuerdos se tomarán por votación de la mayoría de los consejeros con este derecho que asistan y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Estos acuerdos son de carácter obligatorio cuando generen derechos y obligaciones. Su cumplimiento deberá ser reconocido o sancionado, por el Consejo.

Artículo 124.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las actividades respecto de las propuestas que afecten las políticas en materia de Seguridad Pública;
- II. Promover y coordinar los programas y las acciones del Consejo con los distintos sectores de la población;
- III. Mantener las relaciones con el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia;
- IV. Convocar a través del Secretario Ejecutivo, las sesiones del Consejo, así como conducir las mismas;
- V. Nombrar e instruir al Secretario Ejecutivo del Consejo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo; y
- VI. Proponer al Consejo la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones IV y V del presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 125.- El Presidente del Consejo será sustituido en sus ausencias por el Secretario de Seguridad Pública.

CAPÍTULO III DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente capítulo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 126.- En términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado de Morelos, en el Gobernador del Estado recae la atribución de establecer los métodos de coordinación con la Federación y los municipios en materia de Seguridad Pública.

Para la atención de los procesos de participación ciudadana, a cargo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y demás actividades relativas, el Titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de un servidor público que se denomina Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Son funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo:

- I. Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- II. Convocar a sesiones, levantar las actas y certificar los acuerdos que adopte el Consejo así como llevar el registro de los acuerdos y resoluciones que se tomen en el mismo;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Vigilar el estricto ejercicio de los recursos financieros asignados a la Seguridad Pública, así como los del Fideicomiso de Distribución de Fondos de Seguridad Pública;
- V. Preparar, con el auxilio de los integrantes del Consejo que tengan competencia para tal efecto, los informes que se presenten en las sesiones;
- VI. Colaborar y participar en las labores de evaluación del desempeño del personal de seguridad pública;
- VII. Informar anualmente al Consejo de sus actividades;
- VIII. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública los estudios especializados en materia de seguridad pública;
- IX. Ejercer la responsabilidad y dirección financiera, administrativa y operativa sobre la Coordinación General Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- X. Coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IX. Ejercer la responsabilidad y dirección financiera, administrativa y operativa sobre el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XII. Las demás que les confieran las normas jurídicas aplicables, que les asigne el Consejo o instruya el Presidente.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el segundo párrafo y la fracción IX del presente artículo por Decreto 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 127.- En el ejercicio de sus funciones el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública promoverá en todo caso la participación ciudadana, a través de foros de consulta, buzones y reuniones de trabajo.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 128.- El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública se integrará por las unidades administrativas y operativas, el personal técnico, administrativo, de asesoría y apoyo que se requiera para el cumplimiento y buen desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado. Su organización y procedimientos específicos se establecerán en los manuales correspondientes.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 129.- El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública está obligada a mantener, de manera permanente, vinculación e intercambio de información con todos los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública; éstos, en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, harán periódica evaluación de los trabajos y eficiencia del Secretario Ejecutivo, pudiendo, en su caso, recomendar al Titular del Ejecutivo Estatal su remoción, fundando y motivando su propuesta.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Artículo 130.- Por Consejo Regional se entiende aquel que se instala con la participación de dos o más municipios, en atención a sus características demográficas y de incidencia delictiva, para la debida coordinación y eficiencia en el control de las acciones de seguridad pública en el Estado.

Artículo 131.- Los Consejos Regionales se integrarán con los servidores públicos y personas que se determinen en el o los convenios intermunicipales que les de origen.

Artículo 132.- Los Consejos Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formular lineamientos para el establecimiento de políticas intermunicipales o regionales en materia de seguridad pública;
- II. Elaborar propuestas de reformas a leyes estatales y reglamentos municipales en materia de seguridad pública;
- III. Formular propuestas para el Sistema de Seguridad Pública del Estado a través del Consejo Estatal;
- IV. Conocer y en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a consideración del consejo; y
- V. Elaborar convenios de colaboración intermunicipal.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 133.- Los Consejos Municipales de Seguridad Pública son las instancias que tienen por objeto proponer acciones tendientes a prevenir y combatir la delincuencia en su ámbito territorial, con la participación coordinada de las autoridades municipales y la sociedad civil, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 134.- El Consejo Municipal de Seguridad Pública se integrará por:

- I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- II. El Titular de Seguridad Pública;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. Regidores del Ayuntamiento;
- V. El Juez de Paz del municipio de que se trate;
- VI. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- VII. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII. Un Diputado representante de la Comisión de Asuntos de Seguridad Pública, así como del diputado del distrito respectivo del Congreso del Estado o las personas que éstas designen;
- IX. Vocales representantes de organismos de participación ciudadana, hasta el número igual al de Regidores con que cuente el municipio; y
- X. Un representante o representantes de los comisariados ejidales o de bienes comunales, de la pequeña propiedad y de organizaciones ganaderas de la comunidad.

Los Consejeros a que se refieren las fracciones I a IV del presente artículo, formarán el Consejo Permanente.

Además, el Consejo podrá invitar a cualquier funcionario estatal o municipal, organización civil o persona física que como consejeros representen a un sector específico de la sociedad.

Para el cumplimiento, ejecución y seguimiento de sus determinaciones, el Consejo Municipal de Seguridad Pública se auxiliará de un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo.

Artículo 135.- El Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Opinar respecto de las políticas en materia de seguridad pública;
- II. Conocer, a través del titular de Seguridad Pública, de los programas y acciones de Seguridad Pública;
- III. Promover y coordinar los programas y las acciones del Consejo con los distintos sectores de la población;
- IV. Mantener las relaciones con el Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia;
- V. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- VI. Instruir al Secretario Técnico del Consejo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;
- VII. Proponer al Consejo la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública; y
- VIII. Participar en el Consejo Regional, cuando este haya sido instalado.

Artículo 136.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Coadyuvar en la elaboración de la convocatoria que expida el Presidente del Consejo para la celebración de las sesiones del Consejo y publicarla;

- II. Contribuir con el Presidente Municipal en la operatividad, funcionamiento y seguimiento de la sesión y acuerdos del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- III. Levantar las minutas de trabajo que se desprendan de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IV. Participar, a petición del Presidente del Consejo, en el cumplimiento y ejecución de los acuerdos asumidos en sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- V. Hacer entrega de la minuta de trabajo levantada en cada sesión de Consejo al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo; y
- VII. Informar a la población el estado que guarda la seguridad así como de las medidas y acciones que en esta materia se lleven a cabo en el municipio.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción V del presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 137.- El Consejo sesionará mensualmente a convocatoria del Presidente Municipal; en casos de urgencia, tendrá las sesiones extraordinarias que el Presidente estime necesarias, para lo cual convocará a todos los integrantes del Consejo con tres días de anticipación y por los conductos idóneos.

Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día.

Los acuerdos se tomarán por votación de la mayoría de los consejeros asistentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el primer párrafo del presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

CAPÍTULO VI DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 138.- En materia de seguridad pública la participación ciudadana es prioritaria, por lo que toda autoridad estatal o municipal estará obligada a proveer lo necesario para incluir la participación ciudadana en todas sus actividades. Con excepción de las acciones reservadas al sector público, la ciudadanía podrá participar organizadamente para una eficaz y oportuna prevención de conductas antisociales, para mejorar la procuración y administración de justicia y para lograr que la reinserción social de los delincuentes sea plena y sin restricciones, de conformidad con los programas aprobados en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, estableciendo al efecto los programas que este considere pertinentes, entre ellos la promoción de la denuncia anónima.

Artículo 139.- Los Municipios, con la coordinación del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, establecerán comités y programas de apoyo y cooperación voluntaria de la ciudadanía tendientes a la prevención de conductas antisociales en los ámbitos escolar, patrimonial, familiar, domiciliario y personal.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 140.- La ciudadanía podrá participar en la elaboración de medidas para la vigilancia y seguridad de la población que auxilien a los cuerpos de seguridad pública a través de los comités de participación ciudadana que se describen en el siguiente artículo.

Artículo 141.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a través de su Secretariado Ejecutivo, apoyará al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública y promoverán la integración de Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que estarán vinculados con el propio Consejo y con los Consejos Municipales de Seguridad Pública, siendo estos los siguientes:

- I. Comité Municipal de Consulta y Participación Ciudadana en Seguridad Pública: Son agrupaciones de personas físicas y representantes de personas morales integrantes de la sociedad, representativas del municipio y coordinados por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- II. Subcomités de Seguridad Pública: Son agrupaciones de personas físicas y representantes de personas morales pertenecientes a las colonias, planteles educativos y grupos organizados de la sociedad que participen en acciones de seguridad pública; y
- III. Comités de Vigilancia Vecinal: Están constituidos por personas físicas que participan y coadyuvan con las instancias municipales respectivas en acciones de seguridad pública para su calle o colonia.

Para estos fines serán convocados los sectores que integran la sociedad civil, así como las instituciones que fomenten la educación, la cultura y el deporte.

NOTA.

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el primer párrafo del presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 142.- Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, elegirán de entre sus miembros una mesa directiva integrada por un presidente, un secretario relator y el número de vocales que determine el Consejo Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 143.- Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, promoverán la participación de la comunidad en actividades tales como:

- I. Conocer y opinar sobre políticas de seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Proponer al Consejo de Honor y Justicia, reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las corporaciones e instituciones de seguridad pública;
- IV. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades o comisión de delitos;
- V. Informar sobre las zonas que en su concepto tengan mayor índice de delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada municipio;
- VI. Verificar y evaluar que el patrullaje se realice en los términos que determinen la Secretaría de Seguridad Pública estatal o los Presidentes Municipales, mediante los mecanismos que al efecto acuerden las autoridades, a fin de vincular al policía con la comunidad;
- VII. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos, deficiencia o negligencia de los

integrantes de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y denunciar ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación o institución respectiva;

VIII. Proponer a la Secretaría de Seguridad Pública estatal o a los Presidentes Municipales las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad; y

IX. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

El Comité podrá designar un vocal para coordinar cada una o varias de dichas actividades.

Artículo 144.- Los mandos policiales inmediatos superiores de los elementos que estén en contacto directo con la ciudadanía, deberán celebrar reuniones mensuales con los habitantes de sus respectivas áreas de tarea, a fin de:

I. Informar sobre las actividades, planes y resultados de la actuación de la policía;

II. Responder a preguntas, dudas e inquietudes;

III. Conocer quejas, denuncias, críticas y sugerencias; y

IV. Acordar formas de colaboración entre comunidad y policía.

TÍTULO NOVENO DE LA INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO I DEL REGISTRO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 145.- Los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública acopiarán, suministrarán, intercambiarán y sistematizarán información sobre seguridad pública mediante instrumentos tecnológicos modernos que permitan el acceso a los usuarios autorizados de modo fácil y al mismo tiempo seguro.

El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se enlazará con el nacional con lo que tendrá acceso a las bases de datos de todo el país y permitirá la consulta de sus propias bases a los usuarios autorizados del Sistema Nacional. Se exceptúa el acceso a la información a los prestadores de los servicios de seguridad privada.

Artículo 146.- A fin de que se integre al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad Pública, promoverá la celebración de convenios con los ayuntamientos de Estado.

Artículo 147.- El Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública es una unidad administrativa responsable de información y estadística dependiente del Secretariado Ejecutivo y estará obligada a informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública de sus actividades.

Las autoridades e instituciones en materia de seguridad pública del Estado y de los municipios proporcionarán al Centro Estatal de Información toda la información y estadísticas que sean necesarias para la elaboración de sus estudios respectivos.

El incumplimiento de proveer la información para integrar el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública será causal de responsabilidad para el titular

de la corporación o institución de seguridad pública correspondiente o para cancelar la autorización de prestación de los servicios privados de seguridad.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el primer párrafo del presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 148.- El Reglamento determinará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que exista la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 149.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. La consulta a los Registros se realizará única y exclusivamente por las autoridades señaladas en el artículo 14 de este ordenamiento y el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En caso de que un presidente municipal requiera información relacionada con su municipio. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá proporcionarla oportunamente.

No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o de las personas y sus bienes o atente contra el honor de las personas.

El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares, se equipara al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el primer y segundo párrafo del presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 16/03/2005

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA EN SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 150.- Las instituciones de seguridad pública desarrollarán un sistema de información y conocimiento, cuyos propósitos serán:

- I. Conocer la naturaleza, ritmo, tendencia y causas de la incidencia de las conductas antisociales;
- II. Diseñar políticas y programar las operaciones de las instituciones;
- III. Evaluar y ajustar los programas así como el desempeño de las unidades administrativas y de los servidores públicos adscritos a las mismas;
- IV. Disponer de los elementos necesarios para una correcta selección, reclutamiento, formación, control, supervisión, promoción y en su caso separación de los integrantes de las instituciones;
- V. Rendir cuentas a la sociedad y hacer efectivo el derecho a la información no reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 154 de la presente Ley; y
- VI. Intercambiar información con los demás integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 151.- El sistema de información y conocimiento sobre seguridad pública se compondrá de instrumentos, políticas y actividades de planeación, recolección, registro, procesamiento y difusión de información sobre seguridad pública.

Todas las instituciones de seguridad pública y sus responsables están obligados a proporcionar la información requerida en los términos de la presente ley y del

reglamento.

Artículo 152.- Los insumos que se recopilarán para alimentar el sistema de información y conocimiento, serán:

- I. Los partes diarios, bitácoras e informes de las policías municipales y estatal;
- II. Los registros estadísticos de delitos de las averiguaciones previas;
- III. Los resultados de las encuestas de victimización y demás estudios para reconocer los delitos no denunciados y las infracciones no registradas oficialmente;
- IV. Los reportes del sistema de emergencias, denuncias y quejas;
- V. Los informes provenientes de los órganos de programación, evaluación, carrera policial, supervisión, asuntos internos y honor y justicia;
- VI. Los informes de las instituciones y unidades administrativas de prevención primaria, centros de reclusión, ejecución de sentencias y readaptación social;
- VII. La información sobre el número de consignaciones del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales, las resoluciones en los respectivos autos de término, sentencias y otras resoluciones;
- VIII. Informes solicitados a distintas dependencias públicas relativas a la seguridad pública;
- IX. Las bases de datos del subsistema de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. Información de medios de comunicación, instituciones académicas y civiles; y
- XI. En general los datos provenientes de cualquier fuente que tenga relación con la seguridad pública.

Artículo 153.- Se establecerá un programa permanente de estudios para el reconocimiento de los delitos no denunciados y las infracciones no registradas oficialmente, mediante encuestas, investigaciones y otros métodos idóneos, a cargo del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Al menos realizará una encuesta general anual, la cual seguirá la metodología científica universalmente aceptada.

Los resultados se darán a conocer dentro de los 90 primeros días del año siguiente al estudiado por la encuesta.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el primer párrafo del presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 154.- La unidad administrativa responsable de información y estadística resguardará, clasificará y procesará las informaciones recabadas mediante archivos, bibliotecas y bases de datos disponibles para la consulta.

El Reglamento establecerá las normas, requisitos y niveles de acceso y restricción a estas bases y archivos, para los servidores públicos y el público en general.

Para el acceso del público en general el principio que prevalecerá es que todos los datos deben estar disponibles, salvo la información reservada por ley al Ministerio Público, aquella que pueda comprometer la confidencialidad de operaciones en curso, la seguridad de los elementos, la vida privada o la honorabilidad de personas no sujetas a proceso penal.

Artículo 155.- La información recopilada, clasificada y procesada a su vez servirá

como insumo para la programación de acciones que fortalezcan el servicio de la seguridad pública, a saber:

- I. Evaluación operativa de las instituciones de seguridad pública;
- II. Estadística criminal para la difusión al público en general;
- III. Estadística criminal de uso táctico inmediato para las instituciones de seguridad pública;
- IV. Mapas de incidencia;
- V. Producción de inteligencia criminal; y
- VI. Estudios sobre la fenomenología y etiología del fenómeno criminal.

El Reglamento establecerá las características y periodicidad de los productos.

Artículo 156.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá presentar al público, en forma periódica, un reporte estadístico criminal con al menos los siguientes aspectos:

- I. Incidencia de delitos denunciados del fuero común en general;
- II. Incidencia por cada tipo de delito del fuero común;
- III. Incidencia de delitos denunciados del fuero común en general por municipio;
- IV. Incidencia por cada tipo de delito del fuero común por municipio;
- V. Número de averiguaciones previas consignadas con detenido y sin detenido por los distintos delitos en general;
- VI. Número de averiguaciones previas consignadas con detenido y sin detenido por cada tipo de delito;
- VII. Número de averiguaciones previas remitidas a la reserva;
- VIII. Número de averiguaciones previas aprobadas para no ejercicio de la acción penal;
- IX. Número de órdenes de aprehensión solicitadas, obsequiadas, ejecutadas, canceladas y pendientes de ejecución;
- X. Número de presuntos responsables presentados a los jueces a los cuales se dictó formal prisión o liberación y de los primeros, número de aquellos que obtuvieron libertad provisional o fueron ingresados a los centros de readaptación social;
- XI. Sentencias absolutorias o condenatorias dictadas por los jueces penales del fuero común;
- XII. Menores infractores presentados ante el Ministerio Público;
- XIII. Menores infractores ingresados a los Centros Tutelares y tipo de tratamiento determinado por los Consejos Técnicos; y
- XIV. Antecedentes y series históricas de los conceptos antes expuestos.

Artículo 157.- Para efectos de esta ley, las siguientes instituciones están obligadas a proporcionar información estadística, con la salvedad que sus leyes prevengan:

- I. La Secretaría de Seguridad Pública;
- II. Las policías municipales;
- III. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. La Secretaría de Gobierno; y
- V. El Tribunal Superior de Justicia, por lo que hace a datos sobre presuntos delincuentes presentados, incidentes de libertad y autos de formal prisión y sentencias.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN EN APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 158.- Se integrará una base estatal de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, según sea el caso, medios de identificación, recursos y modos de operación. Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 159.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública organizará el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que contendrá todos los datos personales de identificación para elaborar la Clave Única de Identificación Permanente, de los integrantes de sus corporaciones e instituciones de seguridad pública estatal, municipal, auxiliar y ministerial, así como de los servicios de seguridad privada, que, como mínimo, serán los siguientes:

- I. Los generales y la media filiación;
- II. Huellas digitales;
- III. Registro de voz;
- IV. Grupo y factor sanguíneo;
- V. Perfil psicológico;
- VI. Fotografías de frente y de perfiles;
- VII. Descripción del equipo a su cargo;
- VIII. Trayectoria de los servicios desempeñados;
- IX. Cascajo y proyectil del arma de fuego que porte;
- X. Los estímulos, reconocimientos a que se haya hecho acreedor el elemento de las corporaciones e instituciones de seguridad pública servidor público o prestador de servicios privados;
- XI. Las sanciones, suspensiones, el cambio de adscripción, actividad o rango, así como las razones que lo motivaron; los integrantes de todas las corporaciones de seguridad tienen la obligación de informar al Registro de los procedimientos administrativos, judiciales o extrajudiciales que les atañen en razón de su servicio, en un plazo no mayor de treinta días, la omisión de lo anterior será causa de responsabilidad. El Registro vigilará el cumplimiento de esta disposición con la facultad de solicitar los informes respectivos, y
- XII. Los demás que determine el Reglamento respectivo.

Cuando a los integrantes de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el primer párrafo del presente artículo por Decreto 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 160.- Serán objeto de registro policial los aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial. Se llevará un registro de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de los que renuncien; con la finalidad de mantener el orden y el control de personas aspirantes que no reúnen los perfiles mínimos para formar parte de las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado.

Artículo 161.- Las autoridades de seguridad pública en el Estado, inscribirán y mantendrán actualizados en el Registro los datos relativos a los integrantes de las instituciones de seguridad pública y de los servicios privados, en los términos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 162.- La consulta del Registro será obligatoria previo al ingreso de todas las personas a cualquier corporación e institución de seguridad pública y sus auxiliares a través de la autoridad correspondiente, incluyendo a las de formación policial. Con los resultados de la consulta se procederá de conformidad con las normas conducentes.

Artículo 163.- Los integrantes de las corporaciones e instituciones de seguridad pública portarán una identificación visible que incluya nombre, cargo, adscripción, registro de la Clave Única de Identificación Permanente de su inscripción en el Registro y fotografía, salvo en casos de comisión para labores de información, previstos en el artículo 52 de la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 164.- Las autoridades de seguridad pública estatales y municipales, así como las personas que presten servicios privados de seguridad y otros auxiliares, deberán inscribir en el Registro Estatal de Armamento y Equipo, independientemente de cumplir con lo dispuesto en otras leyes:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 165.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad pública y sus auxiliares, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se les hubiesen asignado en lo particular, y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 166.- Las armas de cargo sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, o para un horario o misión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada corporación o institución de seguridad pública.

Artículo 167.- En el caso de que los elementos de seguridad pública aseguren

armas y municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 168.- La revista del armamento se pasará cuantas veces lo considere necesario la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 169.- En caso de que algún titular de seguridad pública o miembro de alguna corporación de seguridad pública estatal o municipal, obstaculice la ejecución de la revista, será acreedor a su inmediata remoción, sin indemnización, a la cancelación de su resguardo y será responsable en los términos de las leyes aplicables en la materia.

Artículo 170.- El incumplimiento a las disposiciones de los artículos anteriores de esta Ley, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Artículo 171.- Los vehículos al servicio de las corporaciones e instituciones de seguridad pública deberán ostentar visiblemente su denominación, emblema o escudo; quedando prohibido el uso de vehículos que hubieren sido asegurados con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y LOS SERVICIOS A LA POBLACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA COORDINACIÓN DE AUTORIDADES

Artículo 172.- La coordinación entre las policías federales, estatales y municipales comprenderá las siguientes materias:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las corporaciones e instituciones de seguridad pública;
- II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las corporaciones e instituciones de seguridad pública;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- VI. Acciones policiales conjuntas;
- VII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y
- VIII. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

Artículo 173.- El Secretario de Seguridad Pública y los titulares de seguridad pública, informarán diariamente al Centro Estatal de Información, sobre los partes de

novedades, auxilios y actuaciones, para la debida organización y coordinación para el establecimiento de estrategias dirigidas al combate a la delincuencia.

Artículo 174.- La Secretaría de Seguridad Pública Estatal y los Presidentes Municipales se coordinarán con la Procuraduría General de Justicia del Estado, en lo referente a las actividades que desempeñen donde se incluya la información necesaria para la prevención del delito, procuración y administración de justicia.

Artículo 175.- Las corporaciones e instituciones de seguridad estatal y municipales están obligadas a establecer, mantener y fortalecer la coordinación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, en forma eficiente y ordenada.

Artículo 176.- Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a apoyarse mutuamente y a transmitirse la información necesaria a efecto de lograr una mejor organización, administración, operación y modernización tecnológica de sus equipos, que les permita realizar eficaz y eficientemente sus funciones.

Artículo 177.- En casos de excepción y sólo para efectos de coordinar acciones con la Secretaría de Seguridad Pública, las corporaciones municipales de los territorios afectados, se pondrán bajo los órdenes del Titular del Ejecutivo. Esta subordinación aplicará en condiciones de emergencia, situaciones especiales o en prevención de desastres y concluirá cuando se superen las causas y condiciones que la motivaron.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS A LA POBLACIÓN

Artículo 178.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado y los presidentes municipales establecerán conjuntamente el servicio de asistencia telefónica para responder y orientar a la población en casos de emergencia, así como coordinar rápida y eficientemente a los cuerpos de protección civil para que presten los primeros auxilios y atención médica especializada.

El servicio de asistencia telefónica deberá comprender, por lo menos, auxilio en la localización de personas, bienes y vehículos; recepción de quejas por la realización de faltas y actos delictivos de los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y reportes de emergencias.

Artículo 179.- El servicio de asistencia telefónica funcionará de conformidad con el reglamento respectivo que al efecto expida y publique el Titular del Ejecutivo Estatal.

Los cuerpos de seguridad pública auxiliar y demás organizaciones de naturaleza análoga tendrán comunicación directa y permanente con el servicio de asistencia telefónica, a efecto de recibir, proporcionar y actualizar información de interés público, conforme a las reglas y lineamientos que previamente se establezcan.

Artículo 180.- Los servicios de seguridad pública en las poblaciones podrán integrarse a través de los módulos de vigilancia, los cuales funcionarán coordinadamente entre autoridades estatales y municipales. Este servicio tendrá como objeto atender a la ciudadanía, salvaguardar y auxiliar a la población para un

eficaz sistema de seguridad pública.

Artículo 181.- En los módulos podrán brindarse a la población otros servicios distintos a los de seguridad pública, acordes a las necesidades de los habitantes y a las características de la región o del municipio en que se encuentren ubicados.

Artículo 182.- En casos de emergencia, las corporaciones e instituciones de seguridad pública y autoridades administrativas se coordinarán para establecer puestos de auxilio a la ciudadanía, respetando los derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna.

Artículo 183.- Las corporaciones e instituciones de seguridad pública y las autoridades administrativas en acciones de prevención, persecución de un delito o ante desastres por caso fortuito o provocadas por el hombre, deberán coordinarse con los cuerpos de bomberos, de rescate y demás unidades de protección civil, a través de los medios más expeditos.

El incumplimiento de la coordinación inmediata a que se refiere este artículo se considerará falta grave y será sancionada conforme corresponda.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
RELACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 184.- La relación administrativa surge del documento oficial que otorga la autoridad competente, y por medio del cual se le reconoce la calidad de elemento de las corporaciones e instituciones de seguridad pública respectiva al ciudadano así acreditado, gozando de los derechos, beneficios y prerrogativas que éste ordenamiento jurídico les otorga.

Los miembros de las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios, serán sancionados como corresponda si no cumplen con los requisitos que esta Ley y las demás aplicables disponen.

Artículo 185.- El órgano competente para conocer y desahogar los procedimientos que impliquen como sanción la suspensión o remoción de la relación administrativa de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales o municipales será el Consejo de Honor y Justicia, de cada corporación o institución de seguridad pública, cuando las causales de la suspensión o remoción así lo ameriten.

Artículo 186.- El procedimiento administrativo que implique la suspensión o remoción se establecerá en el reglamento de esta Ley, para los integrantes de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales, y en el reglamento respectivo que elabore cada municipio, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo 187.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la presente Ley o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezcan, y consisten en:

I. La amonestación, que es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y se dejará constancia escrita en el expediente del elemento policial;

II. El arresto, que es la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados, que sufre un elemento de policía por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en el lapso de un año calendario. En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo;

III. El cambio de adscripción, que se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien, cuando sea necesario para mejorar la prestación del servicio;

IV. La suspensión temporal de funciones que se resolverá por el Consejo de Honor y Justicia respectivo, en contra del elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción no podrá exceder de treinta días naturales y se impondrá tomando en consideración las causas que lo motiven;

V. También podrá imponerse la suspensión de carácter preventivo y procederá en contra del elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa, averiguación previa o proceso penal por actos u omisiones de los que puedan derivarse responsabilidades personales, cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general y subsistirá hasta el término del proceso;

VI. En todo caso la suspensión temporal de funciones, será sin la percepción de su retribución; pero en el caso de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por el Consejo de Honor y Justicia competente se le reintegrarán las percepciones suspendidas y se le reincorporará a su puesto; y

VII. La destitución o remoción, que consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en el artículo 190 de este ordenamiento, será impuesta por resolución del Consejo de Honor y Justicia.

Corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad Pública estatal o a los presidentes municipales, según sea el caso, imponer las sanciones que haya resuelto el Consejo de Honor y Justicia respectivo.

Los superiores jerárquicos informarán en un plazo no mayor de cinco días a la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, sobre las faltas que ameritan un correctivo disciplinario y la imposición de la amonestación así como las causas que los motivaron, a menos que se trate de una falta grave en cuyo caso se tendrá que hacer de su conocimiento inmediatamente.

Artículo 188.- El nombramiento del personal de las corporaciones e instituciones de seguridad pública dejará de surtir efectos por las siguientes causas:

I. Abandono del trabajo;

II. Muerte;

- III. Jubilación;
- IV. Incapacidad permanente física o mental, que le impida el desempeño del servicio;
- V. Resolución de las autoridades o tribunales competentes;
- VI. No contar con la certificación actualizada del Colegio;
- VII. Resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia respectivo;
- VIII. Haber proporcionado documentos o datos falsos para su ingreso; y
- IX. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

Artículo 189.- En caso que por resolución de las autoridades o tribunales competentes proceda la liquidación o indemnización, ésta será calculada por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, o en su caso por las Sindicaturas Municipales.

CAPÍTULO III REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 190.- Será causa de remoción sin indemnización, para los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública:

- I. Faltar a sus labores por cuatro ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o sin causa justificada;
- II. Abandono injustificado de su servicio poniendo en riesgo un bien jurídico del cual se le encomendó su custodia;
- III. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- IV. Haber sido sentenciado condenatoriamente por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- V. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que establezca cada una de las corporaciones e instituciones de seguridad pública;
- VI. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- VII. Portar el arma a su cargo fuera del servicio;
- VIII. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las corporaciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- IX. Consumir drogas, enervantes, sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- X. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- XI. Negarse a someterse a los exámenes toxicológicos y pruebas aplicables de los centros de control de confianza;
- XII. Desacatar injustificadamente las órdenes de sus superiores;
- XIII. Violar o incumplir en forma reiterada con los reglamentos y manuales de procedimientos;
- XIV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior;
- XV. Presentar documentación alterada;
- XVI. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le corresponden;
- XVII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XVIII. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;

XIX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;

XX. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;

XXI. Incurrir en alguna de las prohibiciones durante las labores de observación, establecidas en el artículo 52 de la presente Ley; y

XXII. En caso de haber sido declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo.

Artículo 191.- La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio del Consejo de Honor y Justicia, quienes además de expresar las razones para dicha calificación, deberán tomar en cuenta:

I. La conveniencia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;

II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;

III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio policial; y

VI. La reincidencia en que haya incurrido el infractor.

Artículo 192.- El cambio de adscripción establecido en la fracción III, del artículo 187 de la presente Ley, será impuesto por el coordinador de la región correspondiente, el Titular de Seguridad Pública Municipal y en su caso, a petición de la ciudadanía, por el comandante de la región correspondiente o del superior jerárquico inmediato del elemento.

Para lo que hace a los correctivos establecidos en las fracciones IV, V y VII del artículo 187 de esta Ley, serán resueltos por el Consejo de Honor y Justicia, tomando las medidas preventivas aplicables; para los efectos de esta Ley, se considera superior jerárquico al Consejo de Honor y Justicia respectivo.

Artículo 193.- Las sanciones que determine el Consejo de Honor y Justicia serán independientes de las responsabilidades en materia penal o civil en que incurran los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatal o municipal.

CAPÍTULO IV

DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS EN LAS CORPORACIONES E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 194.- En todas las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatales y municipales, existirá una Unidad de Asuntos Internos o su equivalente que se puede integrar, en el caso de los ayuntamientos, con los servidores públicos que el Presidente Municipal designe; entre otras atribuciones, se encargará de vigilar que sus elementos cumplan con los principios de actuación, deberes y obligaciones que esta Ley y demás disposiciones legales les asignen.

De la misma manera, serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento para los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo 195.- La Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios intervendrán en los siguientes casos:

- I. Cuando reciban quejas interpuestas por cualquier persona que considere se cometió agravio en su persona, bienes o derechos por elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública;
- II. Cuando por su competencia y a petición del superior jerárquico, se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales; y
- III. Aquellos que instruya el titular de seguridad pública estatal o municipal, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular.

Artículo 196.- Los miembros de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, que sean sujetos de un procedimiento interno como medida preventiva, podrán ser asignados a las áreas donde no tengan acceso ni uso de armas, ni a los vehículos, ni contacto con el público en general, estando a disposición de la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios.

Artículo 197.- Por tratarse de correctivos disciplinarios internos, los quejosos no podrán participar directamente en el procedimiento que inicie la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, pero se les respetará su derecho a audiencia.

Artículo 198.- La Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, contarán con personal apropiado para realizar investigaciones suficientes a efecto de allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada los reconocimientos y sanciones que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada corporación e institución de seguridad pública, bajo la responsabilidad del titular de la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, quien deberá tener una licenciatura, preferentemente en derecho y en los municipios con una instrucción mínima de preparatoria.

Artículo 199.- Los elementos sujetos a investigación tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Artículo 200.- De todo asunto que conozca la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con cinco días para allegarse de la información que sea necesaria, iniciará el proceso de investigación e integrará un expediente;
- II. Se citará al elemento sujeto a procedimiento para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan,

entregándole copias certificadas de las constancias del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificado que sea el elemento se le concederán cinco días para que formule la contestación y ofrezca las pruebas pertinentes, señalándole lugar, día y hora para el desahogo de las mismas y formule sus alegatos. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días;

IV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito. Desahogada la audiencia, la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente, cerrará la instrucción;

V. Se elaborará la propuesta que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que este emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días siguientes; y

VI. En caso de controversia sobre el procedimiento, este se sujetará supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Artículo 201.- La Unidad de Asuntos Internos y su equivalente en los municipios, gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimiento y de practicar todas las diligencias legales permitidas para allegarse de los datos necesarios para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia; e incluso con cada expediente que sea turnado al mismo para su votación agregará el expediente personal respectivo.

Artículo 202.- En aquellos casos en que con motivo de su actuación, la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, tengan conocimiento de la comisión de algún delito cometido por personal integrante de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, ya sea operativo o administrativo, lo harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público a través del área correspondiente o directamente por éstos.

Artículo 203.- Esta Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes, lo relativo a la remoción, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Registro de Personal Estatal y Federal y otras medidas conducentes.

Artículo 204.- De todas las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia, que hayan quedado firmes, la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, deberán notificar al Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública, para el control e inscripción en los Registros de Personal Estatal y Federal correspondientes.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 205.- En cada una de las corporaciones e instituciones de seguridad pública municipales y en la estatal, así como en la dependencia encargada de la readaptación social, habrá un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en el reglamento respectivo, únicamente para decidir mediante mayoría de votos de sus integrantes, cuando sean aplicables las sanciones, condecoraciones y estímulos siguientes:

- I. La suspensión temporal;
- II. La remoción o destitución;
- III. Otorgar condecoraciones y estímulos, con arreglo al presupuesto de cada corporación policial; y
- IV. Resolver los recursos de rectificación.

Artículo 206.- El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozará de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.

Artículo 207.- El Consejo de Honor y Justicia estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Titular del área o el Presidente Municipal, según sea el caso;
- II. Cuatro Vocales Ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso;
- III. Tres vocales, que serán insaculados de entre los elementos policiales de la corporación de que se trate, que gocen de reconocida honorabilidad y probidad, los cuales serán elegidos por votación que se haga entre todos los mandos operativos y administrativos, medios y superiores; y
- IV. En su caso el Consejo podrá invitar a un representante de la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios de cada corporación e institución de seguridad pública, que será designado por el titular de esa Unidad, y a cualquier otra persona que a criterio del Presidente estime necesaria; estos invitados tendrán voz pero no voto.

Para cada uno de estos cargos se designará un suplente y los cargos serán honorarios. Los vocales durarán en su encargo dos años, no pudiendo ser reelectos. El Consejo contará con un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, quien deberá ser licenciado en derecho o pasante.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública asistirá y asesorará en la integración funcionamiento y desarrollo de las sesiones de los Consejos de Honor y Justicia e informará al Consejo Estatal de Seguridad Pública del seguimiento y cumplimiento de las determinaciones de los mismos Consejos de Honor y Justicia.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el cuarto párrafo del presente artículo por Decreto número 522 publicado en el POEM 4383 de fecha 16/03/05.

Artículo 208.- El Consejo de Honor y Justicia, sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias. A excepción del

Presidente, los miembros del Consejo que falten en tres ocasiones a las sesiones en el período de un año, serán reemplazados de su puesto por su suplente en el cargo, debiéndose nombrar a un nuevo suplente.

Artículo 209.- Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se tomarán en consideración las circunstancias previstas en los artículos 183 y 191 y los Capítulos I, II y III del Título Noveno de esta Ley y todas las actuaciones practicadas.

Artículo 210.- Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, se agregarán a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento.

Cuando se imponga suspensión temporal o remoción, se notificará al Sistema Nacional de Seguridad Pública, para su control y trámites legales a que haya lugar.

Artículo 211.- Todo procedimiento deberá ser desahogado en un término no mayor de sesenta días hábiles, a partir de que se tenga conocimiento de la falta o irregularidad cometida; al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 212.- Para los efectos de práctica de diligencia, audiencia y notificaciones se consideran hábiles todos los días de la semana de las ocho a las diecinueve horas, excepto sábados y domingos; y tratándose de investigaciones serán hábiles todos los días y horas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 213.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Secretario de Seguridad Pública o el Presidente Municipal, según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado o el recurso procedente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 214.- El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios y ofreciendo las pruebas que lo sustenten, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 215.- Una vez admitidas las pruebas, el período para el desahogo de las mismas será de diez días hábiles; solo se admitirán las pruebas supervenientes en el proceso.

Artículo 216.- Concluido el período probatorio, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado a la brevedad posible, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 217.- Contra las amonestaciones, el arresto o el cambio de adscripción que apliquen los superiores jerárquicos procederá el Recurso de Rectificación que se interpondrá ante el Consejo de Honor y Justicia, dentro de los tres días siguientes a su aplicación.

Artículo 218.- El Recurso de Rectificación no suspenderá los efectos de la amonestación o el arresto, pero tendrá por objeto que en caso de ser procedente, dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, sin perjuicio de las sanciones que pudiere aplicar el Consejo de Honor y Justicia al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.

Artículo 219.- La resolución que declare improcedente la suspensión temporal ordenará la percepción de su retribución cotidiana por el plazo que fue suspendido y en tiempo franco equivalente a la sanción que fue aplicada.

Artículo 220.- No procederá el Recurso de Rectificación contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

Artículo 221.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el Recurso de Rectificación, serán definitivas y se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos sometidos a procedimiento.

CAPÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 222.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 223.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al servicio, contándose el término a partir del día en que estén en aptitud de volver al trabajo, en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III. Las acciones de los servidores públicos o administradores para remover a los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública por sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por las causas que ameriten esa remoción de manera directa o automática; y para imponer los correctivos disciplinarios por faltas que ameriten sanción del Consejo de Honor y Justicia, contándose el término desde el momento en que se dé la causa para la remoción

o de que sean conocidas las faltas.

Artículo 224.- Prescriben en dos años las acciones de los elementos de las corporaciones o instituciones de seguridad pública, para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos del servicio prestado, el plazo contará desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o la enfermedad contraída o desde que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya dictado sentencia.

Artículo 225- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Artículo 226.- Para los efectos de la prescripción tratándose de procedimiento se dispondrá lo conducente en el reglamento de esta Ley y los reglamentos respectivos que establezcan los municipios al respecto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, promulgada el 30 de agosto de 2000, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4072, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- El reglamento de la presente Ley deberá expedirse por el Ejecutivo Estatal en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo Cuarto.- Los demás reglamentos a que se refiere esta Ley deberán expedirse en un plazo no mayor de noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Quinto.- El Congreso del Estado dispondrá de un plazo no mayor a noventa días para realizar la reforma al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos que refiere el artículo 53 de la presente Ley.

Artículo Sexto.- Los juicios que se ventilan actualmente ante los Tribunales Jurisdiccionales, se resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley que se abroga.

Artículo Séptimo.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública y los Consejos Municipales de Seguridad Pública a que se refiere la presente Ley, deberán ser instalados por el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, según sea el caso, dentro de los treinta días naturales siguientes a la vigencia del presente ordenamiento, en los términos que el mismo dispone.

Artículo Octavo.- Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo Estatal

para los efectos constitucionales correspondientes.

Artículo Noveno.- Los elementos de los diferentes cuerpos e instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia de los gobiernos estatal y municipales, que hayan causado alta hasta antes del 31 de julio del año 2003, se les respetarán los derechos laborales adquiridos en razón del tiempo de servicios prestados y/o por edad; o hubieren sido afectados por algún tipo de incapacidad calificada como permanente ; o los beneficios de éstos, que hayan solicitado pensiones por viudez, orfandad o ascendencia, estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Decreto número 602, publicado en el Periódico Oficial No.4391 de fecha 2005/05/11,

Recinto Legislativo del Congreso del Estado de Morelos, a los ocho días del mes de julio del año dos mil tres.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS,
XLVIII LEGISLATURA
DIP. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA
LA SECRETARIA
DIP. MARTHA LETICIA RIVERA CISNEROS
EL SECRETARIO
DIP. JUVENTINO LÓPEZ SERRANO
RÚBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de Julio de dos mil tres.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
JESÚS SEBASTIÁN ISUNZA GUTIÉRREZ
RÚBRICAS.**